

VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES ALEGACIONES FORMULADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

La Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego ha realizado un estudio de cada una de las observaciones formuladas al proyecto de Decreto por la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, por la Consejería de Educación y Deporte, por la Intervención General, por la Secretaría General de Administración Pública, por la Dirección General de Presupuestos, por la Secretaría General de Industria y la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, por la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos de Andalucía, por el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía y por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia de Cádiz.

Asimismo, se ha realizado el estudio de las alegaciones formuladas al proyecto de Decreto por las asociaciones empresariales “Club de Convergentes”, “Federación Andaluza de Asociaciones de Máquinas Recreativas, Salones y Ocio”(en adelante, ANMARE), por la “Asociación Andaluza de Salones de Juego, Recreativos y de Ocio” (en adelante, ANDESA), por la “Asociación Andaluza de Comercializadores y Distribuidores de Máquinas Recreativas” (en adelante, ACODISA), por la “Asociación de Empresarios de Bingo” (en adelante, ASAEBIN), por la “Asociación Andaluza de Pequeñas y Medianas Empresas de Bingos Andaluces” (en adelante, ASOBING), por la “Asociación Empresarial Española de Casinos de Juego” y por las empresas de juego “Grupo Orenes, S.L.”, “ZITRO Factory, S.L.”, “Admiral Entertainment, S.L.” y “CODERE Apuestas Andalucía, S.A.”, “Casino de Monachil, S.A.”, “Admiral Casinos, S.A.”, “Gran Casino Aljarafe, S.A.” y “Casino Nueva Andalucía Marbella, S.A.”.

Tras la valoración de cada una de las observaciones y alegaciones formuladas al proyecto de Decreto, esta Dirección General manifiesta y expone lo siguiente:



C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

Pág. 1 de 52

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 1/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

I. CUESTIONES PRELIMINARES ALEGADAS AL PROYECTO DE DECRETO.

<p>CODERE APUESTAS ANDALUCÍA, S.A.</p>	<p>Le empresa "Codere Apuestas Andalucía, S.A." manifiesta que dada la situación de emergencia sanitaria provocada por la pandemia mundial del COVID-19 que desembocó en la declaración del Estado de alarma por medio del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, afectando a todo el territorio nacional, en concreto la suspensión y cierre establecida en su Anexo, de los establecimientos de hostelería, restauración, bares, cafeterías y asimilables así como todos los establecimientos de juego; casinos, colectivos de juego y azar, salones de juego y recreativos, locales específicos de apuestas, teniendo como consecuencia la total paralización de las empresas operadoras de juego y apuestas durante el tiempo que se mantenga el Estado de alarma y la nula obtención de rendimientos económicos, lleva a la situación en que los efectos económicos del COVID-19 están siendo y serán dramáticos y devastadores por lo que instamos a la Consejería competente en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía a que se paralice durante 1 AÑO cualquier otro Proyecto de reforma o redacción de normativa referente a juego, ya que se hace absolutamente imprescindible poder valorar, con el debido transcurso de los meses el impacto económico y laboral que el COVID-19 tendrá en la actividad empresarial. Consideramos, y estando de acuerdo con las propuestas realizadas en esta fase de alegaciones al texto del futuro Decreto que modificará el Reglamento de máquinas y salones, que cualquier otra propuesta legislativa debe ser paralizada, con el objetivo de sopesar, post Estado de alarma y durante un tiempo determinado, las consecuencias económicas y la viabilidad para el sector del juego y las apuestas.</p>
--	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la propuesta de paralización por un año de cualquier proyecto de norma en materia de juego, habida cuenta que como consecuencia de de la crisis sanitaria de COVID19 ya se paralizó el procedimiento de elaboración de la presente norma desde la entrada en vigor del Real Decreto ley 463/2020, de 14 de marzo y porque, a mayor abundamiento, las modificaciones de los aspectos reglamentarios que en el proyecto se incluyen vienen exigidas, precisamente, por urgencia que quedó acreditada ante el Parlamento de Andalucía en la convalidación del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por tanto, también se traslada dicha urgencia a la tramitación de este necesario proyecto de norma de desarrollo del indicado Decreto-ley, lo que impide sin género de dudas acoger la alegación de paralización en la tramitación del mismo formulada por la mencionada entidad mercantil.

<p>CODERE APUESTAS ANDALUCÍA, S.A.</p>	<p>A su vez, manifiesta que en relación con lo establecido en el Decreto Ley 14/2020 de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía, en su artículo 3 que dice " se aplicará una bonificación del 100% de la cuota trimestral de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, relativa a máquinas recreativas y de azar a que se refiere el artículo 43.2 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado mediante el Decreto legislativo 1/2018, de 19 de junio, devengada entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2020.» también se aplique dicha bonificación del 50% de la tasa fiscal</p>
--	--

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
 Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 2/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	correspondiente al 3º y 4º trimestre de 2020 y una bonificación del 25% del primer trimestre de 2021 todo ello con la finalidad de ayudar a la rehabilitación del sector de hostelería dado que de todos es sabido que por parte de la población el ocio y más concretamente el sector de juego conllevará una recuperación lenta y gravosa, además este ajuste fiscal es totalmente necesario al ser la tasa de importe fijo.
--	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la propuesta formulada por la entidad CODERE APUESTAS DE ANDALUCÍA, S.A., dado que al tener la misma un contenido netamente fiscal o tributario, no cabe acogerla ni acordar su inclusión en este proyecto por cuanto éste tan solo se limita a modificar determinados aspectos reglamentarios y administrativos en materia de juego y apuestas sin ninguna repercusión en los tributos de esta materia.

ASOBING, GRUPO ORENES, S.L. Y ZITRO FACTORY	Proponen que se regule y contemple en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar que la máquina de tipo B.4 pueda ser igualmente "multipuesto". A tal fin, se debería de contemplar en el artículo 20.1.c) del Reglamento de Máquinas esta posibilidad, así como en el artículo 20.3 del Reglamento. En este sentido, también se propone modificar el Catálogo de Juego y Apuestas, para incorporar la máquina B.4 Multipuesto en el epígrafe de máquinas recreativas y de azar del mismo.
---	---

VALORACIÓN.- Se aceptan las alegaciones formuladas por la asociación de empresarios de bingo, ASOBING, por el Grupo Orenes, S.L. y por la empresa fabricante Zitro Factory, S.L.U., y en consecuencia de ello se adiciona un segundo párrafo al artículo 20.1.c), se modifica el artículo 20.3 y los apartados b) y c) del artículo 84 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 85.2 del Reglamento con las siguientes redacciones:

1.- Artículo 20.1.c):

«c) Máquinas de tipo «B.4» o especiales para salas de bingo, entendiéndose por tales aquellas máquinas de tipo «B» que, de acuerdo con las normas y disposiciones técnicas establecidas en este Reglamento y por Orden de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, eventualmente otorguen premios en dinero superiores a los de las máquinas de tipo «B.1» y «B.3», en proporción a lo apostado por el conjunto de personas usuarias o de acuerdo con el programa de premios previamente establecido. Este tipo de máquinas sólo podrá incorporar electrónicamente juegos similares a los practicados mediante cartones dentro de las salas de bingo autorizadas. Asimismo podrán contar con un dispositivo que permita la opción de una bola extra, pudiéndose arriesgar por la persona usuaria a su voluntad la cantidad de créditos existentes en la máquina o introducir dinero adicional para su compra. Esta opción estará permitida siempre que no se altere el porcentaje de devolución en premios, ni se supere el premio máximo establecido para este tipo de máquinas y que se informe del coste de cada bola extra a la persona usuaria.

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 3/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

No obstante lo anterior, se podrán también homologar como máquinas de tipo «B.4», aquéllas que incorporen la posibilidad de participación en la misma de más de una persona jugadora de acuerdo con las características técnicas y condiciones exigibles para las máquinas multipuesto en las normas y disposiciones técnicas aprobadas por Orden de la Consejería competente en materia de juego y apuestas.»

2.- Artículo 20.3:

«3. A los efectos del presente Reglamento, se entienden por máquinas multipuesto de tipo «B.1», «B.3» o «B.4» aquéllas sujetas a la cuota general de tasa fiscal que, reuniendo las características técnicas de éstas y conformando un solo mueble, permiten la participación de más de una persona jugadora, de forma independiente, conjunta o simultáneamente entre ellas. No obstante, las máquinas de tipo «B.3» o «B.4» multipuesto podrán estar diseñadas de forma que cada puesto de jugador pueda ser separado del mueble que la conforma sin que los mismos puedan funcionar autónomamente como máquina de juego aislada e independiente.»

3.- Artículo 84.b) y c):

«b) En las salas de bingo se podrán instalar máquinas recreativas de tipo «B.1», «B.3»,«B.4», sean estas individuales o multipuesto, de conformidad con su respectiva homologación e inscripción del modelo correspondiente en el Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La instalación en salas de bingo de las máquinas de tipo «B.4», sean individuales o multipuesto, no podrán superar el límite máximo de dieciocho puestos para personas usuarias de las mismas por establecimiento.»

c) En los salones de juego se podrán instalar máquinas de los tipos «B.1», «B.3» y «B.4», sean estas individuales o multipuesto, de conformidad con su respectiva homologación e inscripción del modelo correspondiente en el Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 4/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La instalación en los salones de juego de las máquinas de tipo «B.4», sean individuales o multipuesto, no podrán superar el límite máximo de cinco puestos para personas usuarias de las mismas por establecimiento.»

4.- Artículo 85.2.

«2. En los salones de juego el número mínimo de máquinas a instalar será de diez máquinas de tipo «B.1», «B.3» o «B.4», sujetas a la cuota general de tasa fiscal, y el número máximo estará determinado en la autorización de instalación y de funcionamiento. Asimismo, en los salones de juego se podrá autorizar la instalación de máquinas recreativas explotadas por otra empresa operadora, además de las explotadas por la titular de este tipo de establecimiento. En tales casos, no serán de aplicación las previsiones del presente Reglamento establecidas para el régimen de instalación de máquinas recreativas en establecimientos de hostelería.

En los salones de juego El número de total de puestos de juego en máquinas B.4, individuales o multipuesto, no podrán superar en ningún caso el límite máximo de cinco puestos.»

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE	Se propone que se debería regular más el juego en línea y su relación con el deporte y la publicidad.
-----------------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Consejería de Educación y Deporte por cuanto dichas materias corresponde a la competencia del Estado en materia de juego y apuestas, conforme al ámbito de aplicación establecido en el artículo 2 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Como cuestión general, manifiesta que a raíz de la obligación de las personas jurídicas para relacionarse con las AA PP de manera electrónica, se deberían adaptar en los Reglamentos la obligación de aportar varios ejemplares de documentación en las solicitudes que se presenten por las empresas, al objeto de la simplificación y eliminación de trabas en los procedimientos administrativos.
ACODISA	Por ello, solicitamos se aproveche esta disposición para modificar el Reglamento, bien en los artículos que regulan estos trámites, o bien disponiendo con carácter general que en los casos de tramitación telemática, se presentarán escaneados todos los documentos quedando los originales a disposición de la Administración para su aportación, cuando sean requeridos para ello, y que se entenderá compulsada la firma cuando sea la propia empresa firmante la que presente de forma electrónica los documentos. En cuanto a los requisitos de aportar documentos originales, nos referimos a la necesidad de modificar

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 5/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	los artículos: 55; 58; 61; 62; 64; 66; 68; 69; 75; 93; 95; 96; 97 y 98. En lo referido a la necesidad de compulsión de firma de la empresa de juego solicitante, nos referimos a los artículos: 51; 55 y 68.
S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	En cuanto al cómputo del plazo para adoptar y notificar la resolución de procedimientos iniciados por la solicitud de la entidad interesada se deberían adaptar los Reglamentos en el sentido de que el plazo se computará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía (artículos 21.3º.b) de la Ley 39/2019, de 1 de octubre, y 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre).

VALORACIÓN.- Se aceptan las observaciones y alegaciones formuladas respectivamente por la Secretaría General de Administración Pública y la asociación de empresas comercializadoras ACODISA. En tal sentido, se ha de significar que actualmente se encuentra en tramitación un proyecto de Orden por la que se establecerá el sistema de acreditación del cumplimiento de los requisitos documentales de los procedimientos administrativos en materia de juego y apuestas sometidos a tramitación telemática.

La precitada Orden se aprobará por la Consejería de Hacienda, Industria y Energía con base a la habilitación expresa para ello recogida, tanto en la disposición adicional primera del Decreto 144/2017, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como en la disposición final segunda del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego.

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Manifiesta que las menciones que se realizan en los Reglamentos de Juego a "la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía", sería conveniente hacer referencia a la "Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas", u otra expresión similar.
-------------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Secretaría General de Administración Pública, por cuanto, en materia de juego y apuestas, la Delegación competente en la provincia es la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, dependiente actualmente de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, y a la que se encuentra adscrita la Secretaría General Provincial de Hacienda, Industria y Energía, y el Servicio del Juego y de Espectáculos Públicos encargado de la gestión administrativa en materia de juego y apuestas, entre otras funciones.

ACODISA	Se debería de regular o aclarar la posibilidad de poder canjear máquinas de distintos puestos. Consideramos que no sería necesario modificar el texto del artículo 60.1, ya que se trata solo de un criterio de interpretación, pero si se estima necesaria la modificación, proponemos que el artículo 60.1 quedaría redactado de la siguiente forma: "1. Durante la vigencia de la
---------	--

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 6/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	autorización de explotación su empresa titular podrá solicitar la autorización del canje de la máquina amparada por ésta por otra sin autorizar cuyo modelo se encuentre previamente homologado e inscrito, cualquiera que sea el número de puesto de jugadores”.
--	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada por la asociación de empresas comercializadoras, dado que, tratándose de una cuestión que se enmarca dentro del terreno interpretativo de las normas por parte de esta Administración, no se considera necesario modificar el artículo 60.1 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, de salones de juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía

II. OBSERVACIONES FORMULADAS A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

INTERVENCIÓN GENERAL	Respecto de párrafo sexto manifiesta que en este párrafo solo se mencionan tres de los seis principios de buena regulación normativa, dado que se omiten el de seguridad jurídica, la transparencia y la eficiencia, y que deberían justificarse cada uno de ellos y no solo enunciarse.
----------------------	--

VALORACIÓN.- Se acepta la observación formulada por la Intervención General, y en consecuencia el párrafo sexto de la exposición de motivos, queda redactado de la siguiente forma:

«Así pues, en este Decreto se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En tal sentido, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad en tanto que con ella se consigue el fin perseguido, como de ello se ha dejado constancia anteriormente, así como de los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Seguridad jurídica que se acredita por cuanto la presente norma se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria, reconocida en la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en desarrollo de la misma dotando a la ciudadanía y a las empresas y marco reglamentario estructurado y claro. También en la elaboración de la presente norma se ha dado cumplimiento al principio de transparencia, dado que tanto el texto del proyecto y su documentación adicional, como el trámite de información pública para alegaciones al mismo, ha sido publicado en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía. Por último, también se ha dado cumplimiento al principio de eficiencia, dado que para lograr los objetivos de garantizar mayor protección a colectivos de la ciudadanía más proclives al

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 7/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

juego problemático y protección de las personas menores de edad, se prioriza la adopción de medidas reglamentarias que doten de mayor eficacia al control de acceso que obligatoriamente deben tener todos los establecimientos de juegos, atendiendo al principio de tolerancia cero a la entrada de menores y personas vulnerables en locales de juegos y apuestas.»

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Existe una errata en décimo párrafo de la exposición de motivos, debiendo corregirse en el sentido siguiente: <i>“Por imperiosas razones de salud, estas medidas de control también garantizarán que personas afectadas por el juego problemático y que se encuentren prohibidas o autoprohibidas en el indicado Registro de Control e Interdicciones de acceso, NO puedan entrar en cualquier tipo de establecimiento...”</i>
-------------------------	--

VALORACIÓN.- Se acepta la observación formulada por la Intervención General, y en consecuencia el párrafo décimo de la exposición de motivos, queda redactado de la siguiente forma:

«Por imperiosas razones de salud, estas medidas de control también garantizarán que personas afectadas por el juego problemático y que se encuentren prohibidas o autoprohibidas en el indicado Registro de Control e Interdicciones de acceso, no puedan entrar en cualquier tipo de establecimiento de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aun cuando en éstos no participen en su práctica estas personas o, en su caso, permanezcan en zonas o áreas del local destinadas a servicios complementarios en los que no se desarrollen actividades de juegos o de apuestas. A tal fin, los controles de admisión de las personas deberán establecerse en los accesos del establecimiento de juego de forma que se impida que desde el exterior del mismo puedan acceder las personas que lo tengan prohibido por cualquier motivo.»

III. OBSERVACIONES Y ALEGACIONES FORMULADAS AL ARTÍCULO PRIMERO

Modificación del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo.

1.- Modificación del artículo 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA, CASINO DE MONACHIL, S.A.; ADMIRAL CASINOS, S.A.; GRAN CASINO DEL ALJARAFE, S.A.; CASINO	Estiman más acertado el modo en que el propio proyecto normativo modifica - apartado tres de su artículo cuarto- el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en concreto la letra d) del artículo del 32.1º
--	--

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 8/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

NUEVA ANDALUCÍA MARBELLA, S.A.; ASOCIACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE CASINOS DE JUEGO;	del Decreto 65/2008, de 26 de febrero.
--	--

VALORACIÓN.- Se aceptan las observaciones y alegaciones formuladas respecto de la modificación del artículo 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego, y en su consecuencia el primer párrafo del mismo queda redactado de la siguiente forma:

«1. La entrada a todas las dependencias con juegos o con apuestas del establecimiento está prohibida a:»

UNIDAD DE IGUALDAD GÉNERO	Proponen que al final del Artículo 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego, tras la relación de personas que tienen prohibida la entrada, se sugiere agregar esto: <i>"En la zona de recepción del casino, y en lugar visible, deberá figurar un cartel en el que, de forma indubitable, se advierta de los casos en los que se veda la entrada, con referencia al artículo y norma que lo ordenan"</i> . Aclaración: Aunque no se trata de una medida específicamente igualitaria, puede contribuir a que el acceso indebido de personas menores, aunque no sólo de ellas, se reduzca, obrando como un factor de desaceleración sobre el número de nuevas mujeres menores que pasen a sufrir ludopatía, dada la aceleración observada en el número de casos de mujeres de edad temprana que contraen esta enfermedad.
---------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía por considerarse innecesaria, habida cuenta que corresponde a los servicios de control de acceso de los casinos de juego impedir de forma absoluta la entrada a los mismos de las personas relacionadas en el artículo 29.1, sin que ningún tipo de cartel informativo sea necesario para que los responsables de estos servicios de control de admisión cumplan estrictamente con lo preceptuado en este precepto reglamentario. En todo caso, son los propios casinos de juego los que proporcionan en estas zonas folletos y tripticos en los que se recogen tanto las reglas de los juegos de casino como las normas establecidas a estos efectos por el propio Reglamento.

2.- Modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 31 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	La comunicación prevista en estos apartados debe hacerse obligatoriamente de manera electrónica a través de un formulario normalizado. Asimismo, se insta a que se modifiquen varios términos empleados en la nueva redacción. De una parte para que en lugar de "se ordenará la iniciación del oportuno expediente", se aluda a "se ordenará la iniciación del oportuno procedimiento" (véase el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre). Y de otra, para que en lugar de "la empresa titular de la Sala", indique "la empresa titular del Casino".
-------------------------	---

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 9/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN.- Se aceptan las observaciones formuladas por la Secretaría General de Administración Pública, y en su consecuencia la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 31 queda redactada de la siguiente forma:

«2. Las decisiones de prohibición de entrada o de expulsión a que se refiere el apartado anterior, así como las que se produzcan en los casos previstos en las letras b) y c) del artículo 29 del presente Reglamento serán comunicadas de manera electrónica, a través de formulario normalizado, en el plazo de tres días a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, quien, previa tramitación del oportuno procedimiento, podrá ordenar su inscripción en el Registro de Control e Interdicción de Acceso.»

3. Las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada al casino fue injustificada podrán dirigirse, dentro de los tres días siguientes, a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, exponiendo las razones que le asisten, la cual, previas las consultas que estime oportunas, decidirá sobre la reclamación en el plazo de un mes. Contra la resolución que recaiga podrán interponerse los recursos que establece la normativa vigente. En caso de estimarse la reclamación, se ordenará la iniciación del oportuno procedimiento para dilucidar, y en su caso sancionar, la posible comisión de infracciones por parte de la empresa titular del casino de juego.»

3.- Modificación de los apartados 3 y 4 del artículo 55 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

UNIDAD DE IGUALDAD GÉNERO	Se propone, respecto de la letra l) del apartado 3 que se añada y se complete este subapartado con la redacción siguiente: "Asimismo, no llevar un registro por sexo y edad de las personas que accedan al establecimiento o llevarlo negligentemente".
---------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Género por cuanto es contraria a la reducción de cargas y trabas administrativas al imponerse a las empresas la obligación y, en su caso, imposición de sanciones, por la gestión de un registro de clientes en modo alguno previsto siquiera en una norma con rango legal. Además de incrementar la carga burocrática para las empresas, también es de todo punto necesario desde el punto de vista de género dado que en la estadística oficial del juego privado de Andalucía ya se recoge la

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 10/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

desagregación por género de las personas inscritas en el Registro de Interdicciones de acceso a los establecimientos de juego, y si solo se propone a los puros efectos prospectivos, existen otros métodos para elaborar estudios estadísticos de género respecto de clientes de casinos de juego sin que supongan una obligación para las empresas titulares de estos, a las que incluso se propone el establecimiento de sanciones para el caso que no gestionen un registro que no impone la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía a las empresas.

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO	Se propone que se añada en el apartado 4 del artículo 55, una nueva letra j), pasando la antigua j) a ser la nueva letra k) y así sucesivamente, con esta redacción u otra similar: <i>“No colocar en lugar visible un cartel que informe sobre los casos en los que está vedada la entrada al recinto, conforme a lo establecido en el artículo 29.1 del presente Reglamento”.</i>
------------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza esta propuesta de la Unidad de Igualdad de Género, dado que al haberse rechazado igualmente la propuesta que formuló esta Unidad respecto del artículo 29.1 no tiene razón de ser el que se establezca una nueva una infracción leve por esta obligación que no se va a incorporar el proyecto de Decreto.

4.- Modificación apartado 4 del artículo 59 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CASINO DE MONACHIL, S.A.; ADMIRAL CASINOS, S.A.; GRAN CASINO ALJARAFE, S.A.: CASINO NUEVA ANDALUCIA MARBELLA, S.A. Y ASOCIACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE CASINOS DE JUEGO	Creer que se conseguirían los fines que se pretenden con esta modificación reglamentaria con una redacción alternativa del párrafo primero del nuevo apartado 4 del artículo 59 del RCJCAA, en la que se module, estableciendo criterios claros y concretos en cuanto al cómo y al cuándo, la posibilidad de adopción de las citadas medidas provisionales, por el órgano competente para resolver, no por el instructor; y, por supuesto, suprimiendo en su totalidad el párrafo segundo del mismo apartado 4. En todo caso, sustituir el término <i>“acordará la adopción de tales medidas...”</i> , por <i>“podrá acordar la adopción de tales medidas...”</i>
--	---

VALORACIÓN.- En la exposición de motivos del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se señala que una de las circunstancias que motivaba la aprobación del mismo era, entre otras, la de endurecer *el régimen sancionador, para conseguir una mayor eficacia en el control de acceso a los salones de juegos y resto de establecimientos de juegos, atendiendo al principio de tolerancia cero a la entrada de menores y personas vulnerables en locales de juegos y apuestas.* Por ello, se elevó a infracción muy grave el permitir el acceso a los locales o establecimientos de juego o apuestas, así como permitir su práctica, a las personas que lo tengan prohibido en virtud de la de la Ley o por los Reglamentos que la desarrollen.

Pero además, la modificación del artículo 31.4 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía que estableció el apartado once del Artículo único del mencionado Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, no deja lugar a dudas sobre el soporte legal respecto de la adopción de medidas provisionales en los procedimientos sancionadores que se inicien por infracciones graves o muy graves en materia de juego y apuestas, entre las que se encuentra recogida la clausura preventiva de los establecimientos públicos de casinos de juego. Y precisamente, debido *al principio de tolerancia cero a la entrada de menores y personas vulnerables en locales de juegos y apuestas*, que también se resalta de manera expresa en la exposición de motivos del Decreto-Ley 6/2019, de 17 de diciembre, y su indudable valor hermenéutico a estos efectos, se estableció en el segundo párrafo de la modificación del artículo 31.4 de la Ley del Juego y Apuestas de Andalucía que cuando el procedimiento sancionador se iniciase *en los casos en los que presuntamente se haya permitido el acceso a los locales o establecimientos de juego o apuestas, a personas menores de edad o a las personas que figuren en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, en los términos establecidos en la correspondiente inscripción*, el órgano competente para iniciarlo (no el competente para resolver) “acordará” indefectiblemente tales medidas provisionales.

Por todo ello, no puede ser acogida, ni modulada siquiera, la propuesta formulada por las referidas entidades respecto de la modificación incorporada al proyecto de Decreto del artículo 59.4 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.- Adición al Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía de una nueva disposición adicional.

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO	Se propone que se añada una disposición adicional de este tenor: <i>“Los casinos de Juego que operen en la Comunidad Autónoma de Andalucía mantendrán un registro de entrada del número de personas usuarias desagregado por sexo y edad que deberán llevar al día. Dicho registro será gestionado por la persona o personas que lleven a cabo el control de acceso al establecimiento. El contenido del mismo será puesto a disposición de la Consejería que ostente en cada momento las competencias en materia de Juego y apuestas en Andalucía. Dicha Consejería se encargará de explotar los datos, que constituirán en parte la base sobre la que se realizarán los estudios que deberán servir para la elaboración de medidas contra la ludopatía en la Comunidad, tomando en cuenta el sexo y la edad”.</i>
------------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la propuesta formulada por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, por los motivos y argumentos anteriormente

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 12/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

manifestados con ocasión de la alegación formulada por esta misma Unidad respecto del artículo 29 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

IV. OBSERVACIONES Y ALEGACIONES FORMULADAS AL ARTÍCULO SEGUNDO.

Modificación del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre.

1.- Párrafo primero del artículo Segundo del proyecto de Decreto.

INTERVENCIÓN GENERAL	Se apunta que en dicho párrafo se encuentra repetida la palabra "Reglamento".
----------------------	---

VALORACIÓN.- Se acepta la observación formulada por la Intervención General y en su consecuencia, el párrafo primero del artículo Segundo del proyecto de decreto queda redactado de la siguiente forma:

«El Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, queda modificado como sigue:»

2.- Modificación del artículo 33.1 del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas.

UNIDAD DE IGUALDAD GÉNERO	Se propone añadir, al final del mismo, tras la relación de personas que tienen prohibida la entrada, el siguiente párrafo: <i>"En la zona de acceso a las taquillas de apuestas hípicas o en la entrada al interior de los locales de apuestas externas, y en lugar visible, deberá figurar un cartel en el que, de forma clara, se indiquen los casos en los que está vedada dicha entrada, con referencia al artículo y norma que lo ordenan".</i> Aclaración: Aunque no se trata de una medida específicamente igualitaria, puede contribuir a que la entrada indebida de personas menores se reduzca, actuando como un factor de desaceleración del número de nuevas mujeres menores candidatas a sufrir ludopatía, dada la aceleración observada en el número de casos de mujeres de esa edad que contraen esta enfermedad.
---------------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Género, por los mismos fundamentos reseñados respecto de la idéntica observación formulada por este Unidad respecto de la modificación del artículo 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3.- Modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 35 del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas.

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	<p>La comunicación prevista en estos apartados debe hacerse obligatoriamente de manera electrónica a través de un formulario normalizado.</p> <p>Asimismo, entienden que ha de suprimirse la obligación establecida por el proyecto de Decreto a los responsables de los locales de apuestas consistente en que dicha comunicación se tenga que realizar "mediante la cumplimentación por duplicado del impreso".</p> <p>También les sorprende que cuando se impone esta carga administrativa, se emplee -respecto del plazo en que ha de llevarse a cabo- una expresión distinta (e imprecisa) a la establecida por el proyecto de Decreto cuando modifica los demás Decretos. En efecto, en lugar de determinar que la comunicación tenga lugar dentro de "los tres días siguientes" a que se produzca la expulsión o prohibición de entrar, disponga que la comunicación tendrá lugar "de inmediato".</p> <p>Por último, con respecto al apartado 3, les llama la atención que el proyecto de Decreto prescriba que el plazo en que ha de adoptarse esta resolución por parte de la Dirección General será el triple del previsto para casos idénticos por el mismo proyecto de Decreto cuando éste modifica los reglamentos de los demás establecimientos de juego o apuestas ("un mes").</p>
-------------------------	---

VALORACIÓN.- Se aceptan las observaciones formuladas por la Secretaría General de Administración Pública y en su consecuencia, la modificación de los apartado 2 y 3 del artículo 35 del del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de Andalucía, quedan redactados de la siguiente forma:

«2. Las decisiones de prohibición de entrada o de expulsión a que se refiere este artículo, así como las que se produzcan en los casos previstos en los párrafos b), c) y d) del artículo 33.1 del presente Reglamento, serán comunicadas de manera electrónica a través de formulario normalizado, dentro de los tres días siguientes en que se produzca la prohibición de acceso o la expulsión, a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas quien, previas las comprobaciones que estime oportunas, podrá ordenar su inclusión en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas».

«3. Las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada fue adoptada de forma injustificada, podrán dirigirse dentro de los tres días siguientes a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas exponiendo las razones que les asisten. El titular de la Dirección General, previas las consultas oportunas, decidirá sobre la reclamación en el plazo de un mes. Contra la resolución que recaiga podrá interponerse recurso de alzada de acuerdo con la normativa de aplicación»

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 14/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

4.- Modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 106 del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas.

UNIDAD DE IGUALDAD GÉNERO	Se propone completar la letra l), del apartado 2, a continuación del punto y seguido, con esta redacción: <i>"Asimismo, no llevar un registro por sexo y edad de las personas que accedan al establecimiento o llevarlo negligentemente"</i> .
---------------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, por los mismos fundamentos señalados anteriormente con ocasión de una observación similar efectuada por dicha Unidad respecto de la modificación de los apartado 3 y 4 del artículo 55 del Reglamento de Casinos de Juego.

UNIDAD DE IGUALDAD GÉNERO	Respecto del apartado 3 del artículo 106, se propone que se añada una nueva letra m), pasando la antigua m) a ser la nueva letra n), con esta redacción u otra similar: <i>"No colocar en lugar visible el cartel informativo sobre los casos en los que está vedada la entrada al recinto, conforme a lo establecido en el artículo 29.1 de este Reglamento"</i> .
---------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, por los mismos fundamentos señalados anteriormente con ocasión de una observación similar efectuada por dicha Unidad respecto de la modificación del artículo 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego.

5.- Adición al Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía de una nueva disposición adicional.

UNIDAD DE IGUALDAD GÉNERO	Se propone que se añada una disposición adicional de este tenor: <i>"Todos los Hipódromos y establecimientos de Apuestas Hípicas de la Comunidad mantendrán un registro de entrada del número de personas usuarias desagregado por sexo y edad que deberán llevar al día. Dicho registro será gestionado por la persona o personas que lleven a cabo el control de acceso al establecimiento. El contenido del mismo será puesto a disposición de la Consejería que ostente en cada momento las competencias en materia de Juego y apuestas en Andalucía. Dicha Consejería se encargará de explotar los datos, que constituirán parte la base sobre la que se realizarán los estudios que servirán para confeccionar medidas contra la ludopatía en la Comunidad"</i> .
---------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, por los mismos fundamentos señalados anteriormente con ocasión de una observación similar efectuada por dicha Unidad respecto de la modificación del artículo 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego.

V. OBSERVACIONES Y ALEGACIONES FORMULADAS AL ARTÍCULO TERCERO.

Modificación del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre.

1.- Modificación de los artículos 20.1.c) y 20.3 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ASOBING, GRUPO ORENES, S.L. Y ZITRO FACTORY	Proponen que se regule y contemple en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar que la máquina de tipo B.4 pueda ser igualmente "multipuesto". A tal fin, se debería de contemplar en el artículo 20.1.c) del Reglamento de Máquinas esta posibilidad, así como en el artículo 20.3 del Reglamento. En este sentido, también se propone modificar el Catálogo de Juego y Apuestas, para incorporar la máquina B.4 Multipuesto en el epígrafe de máquinas recreativas y de azar del mismo.
---	---

VALORACIÓN.- Se aceptan las alegaciones formuladas por la asociación de empresarios de bingo, ASOBING, por el Grupo Orenes, S.L. y por la empresa fabricante Zitro Factory, S.L.U., y en consecuencia de ello se adiciona un segundo párrafo al artículo 20.1.c), se modifica el artículo 20.3 y los apartados b) y c) del artículo 84 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 85.2 del Reglamento con las siguientes redacciones:

1.- Artículo 20.1.c):

«c) Máquinas de tipo «B.4» o especiales para salas de bingo, entendiéndose por tales aquellas máquinas de tipo «B» que, de acuerdo con las normas y disposiciones técnicas establecidas en este Reglamento y por Orden de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, eventualmente otorguen premios en dinero superiores a los de las máquinas de tipo «B.1» y «B.3», en proporción a lo apostado por el conjunto de personas usuarias o de acuerdo con el programa de premios previamente establecido. Este tipo de máquinas sólo podrá incorporar electrónicamente juegos similares a los practicados mediante cartones dentro de las salas de bingo autorizadas. Asimismo podrán contar con un dispositivo que permita la opción de una bola extra, pudiéndose arriesgar por la persona usuaria a su voluntad la cantidad de créditos existentes en la máquina o introducir dinero adicional para su compra. Esta opción estará permitida siempre que no se altere el

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 16/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

porcentaje de devolución en premios, ni se supere el premio máximo establecido para este tipo de máquinas y que se informe del coste de cada bola extra a la persona usuaria.

No obstante lo anterior, se podrán también homologar como máquinas de tipo «B.4», aquéllas que incorporen la posibilidad de participación en la misma de más de una persona jugadora de acuerdo con las características técnicas y condiciones exigibles para las máquinas multipuesto en las normas y disposiciones técnicas aprobadas por Orden de la Consejería competente en materia de juego y apuestas.»

2.- Artículo 20.3:

«3. A los efectos del presente Reglamento, se entienden por máquinas multipuesto de tipo «B.1», «B.3» o «B.4» aquéllas sujetas a la cuota general de tasa fiscal que, reuniendo las características técnicas de éstas y conformando un solo mueble, permiten la participación de más de una persona jugadora, de forma independiente, conjunta o simultáneamente entre ellas. No obstante, las máquinas de tipo «B.3» o «B.4» multipuesto podrán estar diseñadas de forma que cada puesto de jugador pueda ser separado del mueble que la conforma sin que los mismos puedan funcionar autónomamente como máquina de juego aislada e independiente.»

2.- Modificación del artículo 21.4.j) del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía

S. GRAL. DE INDUSTRIA	Manifiesta que, dado que la norma metrológica que se recoge en el artículo 21.4.i) del RMRA va a perder su vigencia en los próximos meses, propone modificar el primer párrafo de este subapartado con la siguiente redacción: “i) Las máquinas deberán incorporar contadores que cumplan la normativa metrológica correspondiente, tanto en fase de evaluación de la conformidad como una vez en servicio. Igualmente, los contadores deberán cumplir los siguientes requisitos, que deberán haber sido acreditados mediante certificación expedida por los laboratorios de ensayo autorizados por la Consejería competente en materia de juego y apuestas:”
-----------------------	---

VALORACIÓN.- Se acepta la observación formulada por la Secretaría General de Industria y en consecuencia se modifica el referido artículo 21.4.j) del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la redacción siguiente:

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 17/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

«i) Las máquinas deberán incorporar contadores que cumplan la normativa metrológica correspondiente, tanto en fase de evaluación de la conformidad como una vez en servicio. Igualmente, los contadores deberán cumplir los siguientes requisitos, que deberán haber sido acreditados mediante certificación expedida por los laboratorios de ensayo autorizados por la Consejería competente en materia de juego y apuestas:»

3.- Modificación de los artículos 55, 56 y 61 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DELEGACIÓN GOB. CÁDIZ	Proponen la modificación de los artículos 55, 56 y 61, al objeto de adaptarlos a la tramitación electrónica, al objeto de suprimir en los mismos la obligatoriedad de aportar como documentación los originales de las guías de circulación de la máquina recreativa o de azar.
-----------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, dado que la modificación de artículos que plantea se entiende incorporada a la adición de la disposición adicional segunda que se incorpora al proyecto de Decreto, relativa a la tramitación electrónica de todos los procedimientos en materia de juego y apuestas.

4.- Modificación del artículo 68 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DELEGACIÓN GOB. CÁDIZ	Propone que se modifique igualmente el artículo 68 del RMRA, introduciendo un nuevo párrafo, al objeto de impedir que en establecimientos de hostelería la empresa operadora pueda sacar la máquina instalada, y solicitar a continuación una nueva autorización de instalación, al objeto de ganar otros cinco años de vigencia de la autorización de instalación de forma fraudulenta. Asimismo, limitar la validez del reconocimiento de firmas del acuerdo de instalación de máquinas en hostelería a un mes.
-----------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, habida cuenta que con ello se cercenaría la autonomía de la voluntad de las partes contratantes en el acuerdo o contrato de instalación previsto en el artículo 68.2.c) del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Es evidente que si las partes contratantes acuerdan suscribir una nueva instalación de máquinas por otros cinco años, no puede la Administración restringir ni coartar ese derecho de disposición debiendo respetar la autonomía de la voluntad de las partes.

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 18/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

5.- Modificación del artículo 76 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DELEGACIÓN GOB. CÁDIZ	Propone introducir otro motivo de extinción de la autorización de instalación de la máquina recreativa, en el artículo 76 del RMRA, cuando se produzca duplicidad de local de instalación originado por la solicitud. Asimismo, proponen como causa de extinción de la autorización de instalación de una máquina cuando, estando autorizada para ese establecimiento, se integra en un salón de juego adyacente el establecimiento de hostelería.
-----------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, habida cuenta que los motivos que se aducen para modificar el artículo 76 del Reglamento son hechos subsumibles, como infracción grave, en el artículo 29.2 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el artículo 105.e) del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En consecuencia, de conformidad con lo establecido igualmente en el artículo 31.2.b) de la precitada Ley, se puede acordar con sanción accesoria por tales hechos, la cancelación de las autorizaciones de instalación de las máquinas objeto y soporte de la infracción.

6.- Modificación del artículo 84.b) y c) del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ASOBING	Se propone también modificar igualmente el apartado b) del artículo 84 en el sentido de incorporar la nueva modalidad de B.4 como multipuesto.
---------	--

VALORACIÓN.- Se acepta la alegación formulada por la precitada asociación de empresas de salas de bingo, y en consecuencia, los apartados b) y c) del artículo 88 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda redactados de la siguiente forma:

«b) En las salas de bingo se podrán instalar máquinas recreativas de tipo «B.1», «B.3», «B.4», sean estas individuales o multipuesto, de conformidad con su respectiva homologación e inscripción del modelo correspondiente en el Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 19/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La instalación en salas de bingo de las máquinas de tipo «B.4», sean individuales o multipuesto, no podrán superar el límite máximo de dieciocho puestos para personas usuarias de las mismas por establecimiento.»

«c) En los salones de juego se podrán instalar máquinas de los tipos «B.1», «B.3» y «B.4», sean estas individuales o multipuesto, de conformidad con su respectiva homologación e inscripción del modelo correspondiente en el Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La instalación en los salones de juego de las máquinas de tipo «B.4», sean individuales o multipuesto, no podrán superar el límite máximo de cinco puestos para personas usuarias de las mismas por establecimiento.»

7.- Modificación del artículo 88 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Con relación al apartado 1, considera que debe modificarse esta redacción para acomodarla a lo establecido por el artículo 16.3º de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en materia de la organización de la Administración de la Junta de Andalucía. Proponemos que sea sustituida por "el órgano directivo periférico competente en materia de juego y apuestas", o bien -como hace el propio proyecto de Decreto cuando, a través de su artículo sexto, modifica el artículo 5.3º del Decreto 410/2000, de 24 de octubre- por la "Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas". Son varias las ocasiones en las que el proyecto de Decreto emplea la referida expresión, debiendo sustituirse en todas ellas.
-------------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Secretaría General de Administración Pública, por cuanto, en materia de juego y apuestas, la Delegación competente en la provincia es la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, dependiente actualmente de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, y a la que se encuentra adscrita la Secretaría General Provincial de Hacienda, Industria y Energía, y el Servicio del Juego y de Espectáculos Públicos encargado de la gestión administrativa en materia de juego y apuestas, entre otras funciones.

ANDESA	Se propone añadir un nuevo párrafo al Artículo 88.1: "No obstante lo anterior, las personas que se encuentren incluidas en el Registro de Control de Interdicciones podrán entrar en los Salones de Juego que sólo tengan instaladas máquinas recreativas de tipo B.1".
--------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada por la asociación de empresas de salones de juego ANDESA, dado que el artículo 23 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la redacción dada por el Decreto-Ley 6/2019, de 17 de diciembre, determina expresamente que las personas menores de edad no pueden participar en los juegos y apuestas comprendidos en esta Ley, ni acceder a los establecimientos a que se refiere el artículo 10.2 (entre otros, los salones de juego). *Estas limitaciones serán aplicables a las personas que figuren en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas.*

UNIDAD DE IGUALDAD GÉNERO	Con relación al apartado 3 del artículo 88 se propone añadir: <i>“Los servicios a los que se refiere este apartado, en el caso de que sean prestados en estancias contiguas con entrada o entradas propias, deberán cumplir con lo establecido en el apartado 1 y 3 del artículo 101”.</i>
C. PRESIDENCIA	Se sugiere que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre y el Decreto 155/2018, de 31 de julio, se utilice la denominación adecuada, que es la siguiente “Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía”.

VALORACIÓN.- Se aceptan las observaciones planteadas por la Unidad de Igualdad de Género y por la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. En consecuencia el artículo 88.3 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía queda redactado de la siguiente forma:

«3. En los salones de juego se podrán prestar como apoyo a su actividad principal servicios de la misma naturaleza que los prestados con carácter general por los establecimientos de hostelería definidos como tales en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía. En cualquier caso, el horario de funcionamiento de estos servicios de apoyo coincidirá con el establecido reglamentariamente para la apertura y cierre de los salones de juego.

Los servicios a los que se refiere este apartado, en el caso de que sean prestados en estancias contiguas con entrada o entradas propias, deberán cumplir con lo establecido en el apartado 1 y 3 del artículo 101.»

GRUPO ORENES, S.L.	El Grupo Orenes, S.L., considera desproporcionado el apartado 4 del artículo 88 y se propone como redacción alternativa la siguiente: <i>“Asimismo, en las fachadas o en los paramentos exteriores de los establecimientos de salones de juego no se podrán adosar o colocar cartelera o cualquier otro soporte a través de los cuales se representen personas intervinientes en los deportes sobre cuyos resultados se puedan cruzar apuestas. En caso contrario y a todos los efectos, tendrán la consideración de</i>
--------------------	--

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

	<i>publicidad no autorizada”.</i>
ANDESA, ANMARE	Debería concretarse qué puede ponerse en las fachadas o paramentos exteriores y así se evitaría cualquier imprecisión y daría seguridad jurídica.

VALORACIÓN.- Se rechazan ambas alegaciones formuladas respecto de la modificación del artículo 88.4 del Reglamento, dado que la finalidad y el objetivo primordial del proyecto de Decreto, como así reza el título del mismo, es la protección de las personas menores en materia de juego y apuestas, así como las personas mayores de edad que padecen los efectos negativos del juego problemático. Es decir, no se limita solo al caso de las apuestas deportivas como así parece entenderlo el Grupo Orenes, S.L., al referirse a la representación gráfica de las personas intervinientes en los deportes sobre cuyos resultados se puedan cruzar apuestas. La finalidad de la adopción de esta medida tiene un alcance omnicomprendivo para todo tipo de juegos o de apuestas.

Por otra parte, la adopción de esta medida de protección para estos segmentos de la población viene justificada, precisamente, porque la actual realidad de las calles y plazas de los núcleos urbanos en los que existe este tipo de establecimientos de juego autorizados, demuestra que en la mayoría de los casos han convertido sus fachadas en auténticos paneles publicitarios con los que se pretende mayor afluencia de personas usuarias y servir de reclamo para la práctica de los juegos y apuestas que se ofertan en su interior. Así pues, con esta medida se pretende neutralizar los efectos de este tipo de fachadas publicitarias, en favor de la protección de las personas más vulnerables al juego problemático y dotar de la máxima protección a las personas las menores de edad respecto de la práctica de los juegos y de las apuestas que por ley tienen prohibida.

Por último, señalar que en este apartado lo que se contempla y concreta es la prohibición de difusión de “mensajes” y la representación gráfica de los juegos y apuestas en cualquier soporte, bien sea mediante cartelería o bien, en su caso, mediante reproducciones videográficas a través de pantallas de gran formato adosadas a las fachadas. Además, y como medida de protección a las personas menores de edad, se impide la representación gráfica de personas intervinientes en deportes sobre los que se puedan cruzan apuestas a fin de disociar la imagen admirativa que de ellos tengan con el consiguiente cruce de apuestas.

En este sentido, es evidente que lo que se pretende con esta medida es reconducir a la más absoluta neutralidad las actuales fachadas de los establecimientos de juego bajo estas premisas. Ello no impide que se puedan colocar rótulos indicativos tanto del tipo de establecimiento de

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 22/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

juego como de la denominación de este y sus marcas comerciales; pero en todo caso, sin la utilización de representaciones gráficas de juegos y apuestas y sin la difusión de otro tipo de mensajes que puedan alimentar y fomentar la práctica de los juegos y de las apuestas ofertados en su interior.

8.- Modificación del artículo 89 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Respecto del apartado 1, su contenido debe analizarse de manera conjunta a otros preceptos del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego, como, entre otros, es el 102.1º.h) -cuya redacción no se modifica por el proyecto de Decreto-. El artículo 102 regula los supuestos que provocan la extinción de la autorización de funcionamiento de los salones de juego. De acuerdo con lo anterior, resulta preciso que se modifique la redacción que el proyecto de Decreto da al artículo 89.1º, puesto que el impedimento para autorizar un nuevo salón de juego parece ser distinto a que exista otro "abierto" en dicho radio.
S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	De acuerdo con el artículo 21.3º.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en este tipo de procedimientos administrativos (que son iniciados por la solicitud del interesado), el procedimiento se entenderá iniciado el día en que la solicitud de autorización de instalación entre en el registro electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía (artículo 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre), no en cualquier otro lugar o registro.
S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Quizá fuera conveniente que el artículo 89.1º hiciera alguna mención al caso de las "consultas previas", reforzando la seguridad jurídica ante la hipotética situación de que dos, o más, personas hayan dirigido a la Consejería competente en materia de juego y apuestas su pretensión de abrir un salón de juego existiendo entre ellos menos de cien metros.

VALORACIÓN.- Se aceptan las observaciones formuladas por la Secretaría General de Administración Pública respecto de la modificación del artículo 89.1 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en consecuencia queda redactado de la forma siguiente:

«1. No se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de ningún salón de juego que se encuentre a menos de un radio de cien metros de otro abierto o, no estándolo este, su solicitud de autorización de instalación o de consulta previa se haya presentado en el registro electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía con anterioridad. No obstante, no se tendrá en cuenta esta condición, a efecto de medición de la distancia mínima entre salones de juego, cuando en el salón preexistente más cercano concurra alguna de las causas de extinción de la autorización de funcionamiento previstas en el artículo 102 del presente Reglamento y previamente se haya resuelto definitivamente dicha extinción por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia.»

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

CODERE APUESTAS ANDALUCÍA, S.A.	Respecto del apartado 2 del artículo 89, consideran que se debe suprimir la distancia radial a los citados centros educativos ya que no tiene justificación objetiva porque el Decreto establece, para todos los establecimientos de juego, salones y tiendas de apuestas, controles de admisión en la puerta del local ejercido por una persona operadora del establecimiento que solicitará los documentos preceptivos de identificación para llevar a cabo de modo riguroso y fehaciente la identificación de toda persona que desee acceder al establecimiento verificando que es mayor de edad y que además no está inscrito en el Registro de interdicciones de acceso al Juego. Alternativamente, solicitan que se establezca la distancia en 100 metros entre salones, medidos de manera lineal.
GRUPO ORENES, S.L.	Por su parte, esta entidad considera que la distancia mínima se debe medir, no de forma radial, sino por la distancia a pie. A tal fin proponen como redacción alternativa la siguiente: <i>“No se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un salón de juego que se encuentra a menos de una distancia a pie o poligonal de ciento cincuenta metros de los accesos de entrada a centros educativos de enseñanza no universitaria, a excepción de los centros de educación de personas adultas. A estos efectos, se entienden por centros educativos de enseñanza no universitaria aquellos que imparten enseñanzas de carácter reglado y obligatorio reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o normativa que la sustituya.”</i>
ANDESA, ANMARE	Les parece excesivo y una clara discriminación con otros juegos privados y con los Públicos como Loterías y ONCE en la que no existen tales distancias.

VALORACIÓN.- Se rechazan las alegaciones formuladas por las referidas entidades, dado que todas ellas están dirigidas a rebajar o a eliminar este nuevo régimen de distancias mínimas respecto de centros de enseñanza no universitaria. La finalidad de esta modificación reglamentaria es precisamente la contraria; garantizar con mayor rigor la protección de las personas menores de edad respecto de las actividades y establecimientos de juego a los que, por otra parte, tienen vedado su acceso. Mediante el establecimiento de un régimen de distanciamiento hacia los centros de educativos de enseñanza no universitaria, se atiende en última instancia a una demanda social reivindicada de manera constante en los últimos tiempos por la sociedad andaluza y por los grupos políticos del Parlamento de Andalucía que, con mayor o menor rigurosidad, coinciden todos en la oportunidad y necesidad de establecer este distanciamiento con los centros de enseñanza.

UNIDAD DE IGUALDAD GÉNERO	Por su parte, la Unidad de Igualdad de Género propone que se añada otro párrafo a este apartado 2, con la redacción siguiente: <i>“Cuando se trate de centros de protección específicos de menores con problemas de conducta, como los regulados por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, o de los centros de acogida previstos por el Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, de Acogimiento Residencial de Menores, para la atención, tanto de menores extranjeros no acompañados como de menores con dificultades que requieran de una atención especial, no se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un salón de juego que se encuentre a menos de trescientos metros de los accesos de entrada de unos o de otros”.</i>
---------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Género por considerar que la misma es desproporcionada dado que, de aceptarse, se dificultaría en gran

medida el ejercicio de libertad de establecimiento y el de libertad de empresa que asiste a todo operador económico en cualquier actividad legal y, en concreto, también a los dedicados a este subsector del juego y las apuestas.

Tampoco se entiende, siguiendo la línea argumental de la referida Unidad en esta observación, la diferencia que existiría entre el alojamiento de personas menores de edad en centros de acogida de menores extranjeros, o con problemas de conducta, del alojamiento de menores en residencias privadas, sean estas de acogida o familiares. La presencia y domicilio de menores existe en cualquier zona urbana de las ciudades y si se atendiera a este criterio impediendo para la apertura de salones de juego, conllevaría inexorablemente a una absoluta contingentación y cierre de este mercado legal y actividad empresarial legítima, circunstancia que vulneraría constitucionalmente la libertad de empresa, sino incluso varias Directivas de la Unión Europea que garantizan el acceso de cualquier empresa a una actividad económica legal y legítima como es el mercado del juego privado.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE	Se propone eliminar de este apartado 2 la excepción de los centros de personas adultas, puesto que a estos centros acude también alumnado a partir de 16 años que viene de situaciones de fracaso escolar y tienen unas características que le pueden hacer potencialmente víctimas de ludopatías. A pesar que estas personas no sean mayores de edad y no puedan entrar a esos locales, el conocimiento a la cercanía de estos establecimientos y la publicidad que de ellos pueda hacer otras personas mayores con las que convivan en el centro, es un riesgo que no es necesario alentar.
S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	La intención es permitir la existencia de salones de juego junto a los centros de educación de personas adultas, siempre y cuando a las personas menores de edad no se le preste servicios educativos en los mismos. De ser así, el artículo 89.2º debería delimitar adecuadamente la excepción contemplada.

VALORACIÓN.- Se aceptan las observaciones formuladas por la Consejería de Educación y Deporte y por la Secretaría General de Administración Pública, y en consecuencia la modificación del artículo 89.2 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda redactada de la forma siguiente:

«2. No se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un salón de juego que se encuentre a menos de un radio de ciento cincuenta metros de los accesos de entrada a centros educativos de enseñanza no universitaria. A estos efectos, se entiende por centros educativos de enseñanza no universitaria aquellos que impartan enseñanzas de carácter

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 25/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

reglado y obligatorio reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o normativa que la sustituya.»

9.- Modificación del artículo 96.4 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DELEGACIÓN GOB. CÁDIZ	Se propone que se limite el número de autorizaciones de instalación de un salón para un local cuando, otorgada ésta, se deja caducar por el transcurso de 6 meses sin obtener la autorización subsiguiente de funcionamiento. Así se evitaría la práctica fraudulenta de solicitar sucesivas autorizaciones de instalación por la misma solicitante con el objeto de que mientras esté en tramitación no pueda instalarse otro salón en el radio de 100 metros de distancia al mismo al objeto de impedir la legítima competencia de otras empresas.
-----------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza esta propuesta formulada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, dado que se ha de tener en cuenta que tanto la autorización de instalación, como la de funcionamiento están condicionada igualmente a los medios de intervención de los Ayuntamientos del municipio en el que se pretende la apertura del salón de juego y la respuesta de estos en la mayoría de los casos se produce transcurrido el plazo de los seis meses que se señala como límite para obtener la autorización de funcionamiento.

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Para esta Secretaría. Gral. se trata de la única ocasión en que el proyecto de Decreto, al regular actuaciones a realizar por la Consejería competente en materia de juego y apuestas, se refiere a plazos en días "naturales". Desconocemos las razones que han podido conducir a ello (entre la numerosa documentación remitida con el proyecto no existe mención alguna al respecto). Salvo que exista causa suficiente, instamos a que se homogeneicen las previsiones del proyecto -y de todos los Decretos objeto de modificación-, evitando la generación de disfunciones en su aplicación. Como es sabido, la regla general sobre el cómputo de los plazos señalados en días es que se entiende que éstos son hábiles, no naturales (artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).
-------------------------	---

VALORACIÓN.- Se acepta la observación formulada por la Secretaría General de Administración Pública, y en su consecuencia la modificación del artículo 96.4 queda redactada de la siguiente forma:

«4. Verificado lo anterior, dentro de los diez días siguientes a la fecha de entrada en el registro electrónico de la solicitud de autorización, se practicará la correspondiente inspección del establecimiento por el personal funcionario habilitado para ello o por el personal técnico de entidades de control autorizadas por la Administración de la Junta de Andalucía. A tales efectos se comprobará su adecuación al contenido y condiciones de la

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 26/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

autorización de instalación, el número de máquinas y elementos de juego instalados que se vayan a explotar y el funcionamiento del control de acceso al establecimiento desde el exterior del mismo. De no haberse practicado la mencionada inspección dentro del referido plazo, quedará facultada la empresa de juego titular del establecimiento para iniciar provisionalmente la actividad como salón de juego, condicionándose al resultado de la ulterior inspección y, en su caso, a la efectiva obtención de la resolución de autorización de funcionamiento.

Si como resultado de la inspección se detectasen deficiencias, o incumplimientos de condiciones o requisitos legales o reglamentarios, se notificará a la empresa de juego a fin de que en el plazo que se confiera proceda esta última a subsanar las deficiencias o incumplimientos detectados.»

10.- Modificación del artículo 96.4 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DELEGACIÓN GOB. CÁDIZ	Se propone por esta Delegación del Gobierno que igualmente se proceda a la modificación también del artículo 98 del RMRA, al objeto de que la documentación señalada actualmente en el apartado 5, se deba acompañar en el momento de la presentación de la solicitud de la autorización de transmisión de la autorización de funcionamiento del salón.
-----------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación planteada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, dado que con esta propuesta se podría irrogar costes y gastos a la empresa solicitante si, en el caso que proceda, se deniega la la transmisión de la autorización de funcionamiento un salón de juego. El hecho de que con la solicitud se tuviera que acompañar el certificado de constitución y depósito en la Junta de Andalucía de la garantía o fianza, le generaría un coste innecesario para el caso de que procediera denegar la autorización de dicha transmisión. Por lo que se considera más ajustado que, una vez otorgada, se condicione esta a la constitución y depósito de la garantía a favor de la Junta de Andalucía.

11.- Modificación del artículo 101 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO	La Unidad de Igualdad de Genero propone que se añada al apartado 1 de este artículo la redacción siguiente: “..y en ella, y en lugar visible, deberá figurar un cartel en el que, de forma clara, se indiquen los casos en los que está vedada la entrada, con referencia al artículo 88.1 de
------------------------------	---

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 27/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	<p>este Reglamento”.</p> <p>Aclaración: Aunque no se trata de una medida específicamente igualitaria, puede contribuir a que la entrada indebida, por ejemplo de personas menores, se reduzca, obrando como un factor de desaceleración de la ludopatía entre las mujeres menores, dada la mayor velocidad observada en el incremento del número de casos de mujeres de esa edad que contraen esta enfermedad, respecto de los hombres menores de edad.</p>
--	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación planteada por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía por los mismos fundamentos y argumentación recogida en el presente informe respecto de la modificación del artículo 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

<p>CLUB DE CONVERGENTES, ANDESA, ANMARE,</p>	<p>Se propone añadir un párrafo segundo con la siguiente redacción: <i>“La Consejería competente en materia de juego y apuestas remitirá electrónicamente al salón de juego relación actualizada de las personas que tienen prohibido el acceso a este tipo de establecimientos. La precitada actualización se efectuará a través de una página web específica y con acceso restringido, mediante certificado electrónico reconocido emitido por una entidad prestadora de servicios de certificación reconocida por la Junta de Andalucía, a las personas previamente habilitadas por la empresa titular del salón de juego.”</i></p>
--	---

VALORACIÓN.- Se acepta la alegación formulada por el Club de Convergentes, y las asociaciones ANDESA y ANMARE y en consecuencia se añade un segundo párrafo a la modificación del artículo 101.2 con la siguiente redacción:

«2. En el control de acceso deberán identificarse previamente las personas usuarias que accedan al mismo a los efectos de dar cumplimiento a las condiciones y exigencias previstas en el Reglamento del Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 410/2000, de 24 de octubre.

La Dirección General competente en materia de juego y apuestas pondrá electrónicamente a disposición del salón de juego la relación actualizada de las personas que tienen prohibido el acceso a este tipo de establecimientos. La precitada actualización se efectuará a través de una página web específica y con acceso restringido, mediante certificado electrónico reconocido emitido por una entidad prestadora de servicios de certificación reconocida por la Junta de Andalucía, a las personas previamente habilitadas por la empresa titular del salón de juego.»

ANDESA, ANMARE	Proponen la redacción de la forma siguiente:
----------------	--

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
 Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 28/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	<p><i>“Las empresas Titulares de Salones de Juego podrán solicitar de la Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas de la provincia donde radique el establecimiento de salón de juego la autorización de condiciones específicas de admisión, de conformidad con la normativa reguladora de la admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.”</i></p> <p><i>“Si el personal encargado del control de admisión del establecimiento advirtiera la presencia en cualesquiera de las dependencias de juego de alguna persona incurso en alguna de las citadas prohibiciones, deberá invitarle a que la abandone de inmediato.”</i></p>
--	---

VALORACIÓN.- Se rechazan estas alegaciones formuladas por las asociaciones ANDESA y ANMARE. En primer lugar, porque el establecimiento de condiciones específicas de admisión corresponde autorizarlas a los Ayuntamientos y no a las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía. Además, al estar contemplada esta posibilidad por las normativa general en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Estas condiciones específicas de admisión se contemplan, legalmente y con carácter general, para que puedan ser autorizadas a cualquier tipo de establecimiento público sometido al ámbito de aplicación de dicha normativa.

En segundo lugar, se rechaza la propuesta formulada por ambas asociaciones, para que el personal encargado del control de admisión esté facultado para invitar a que abandone el salón de juego cuando detecte en el interior del mismo que una persona está incurso en alguna causa de prohibición de acceso, porque precisamente es el que deben impedir, en todo caso, que se acceda desde el exterior a las dependencias del establecimiento. Evidentemente cuando se burle por estas personas el control de acceso del salón de juego, además de ser expulsadas de inmediato del mismo, confirmaría el deficiente funcionamiento de dicho control por parte la empresa titular del mismo.

ANDESA, ANMARE, ACODISA	Respecto del funcionamiento de descarga o consulta del control de prohibidos, debería permitirse que sea la Empresa, a través de la persona que designe para la consulta del control, quien establezca el sistema de consultas que sea más eficaz para hacerlo llegar a cada uno de los Salones de Juego, en el caso de Empresas que son propietarias de varios salones y evitar así que la descarga sea Salón por Salón de Juego.
-------------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada por las asociaciones ANDESA, ANMARE y ACODISA, dado que la misma no es materia reglamentaria, sino que corresponde a las funcionalidades a implantar por la Administración de la Junta de Andalucía para hacer posible la obligación para las personas jurídicas de relacionarse electrónicamente con los órganos de las Administraciones Públicas, todo ello en relación con lo dispuesto en el Decreto 622/2019, de 27 de

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 29/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

ADMIRAL ENTERTAINMENT, S.L. CODERE APUESTAS ANDALUCÍA, S.A., GRUPO ORENES, S.L, CLUB DE CONVERGENTES, ANDESA, ANMARE, ACODISA	sería necesario introducir una pequeña modificación en la redacción propuesta para la letra a) del artículo 101.3 del RMRASJREJCAA, como «A tal fin, la persona encargada del control del salón de juego deberá requerir la presentación del documento nacional de identidad o documento equivalente para efectuar las operaciones de comprobación y control de acceso, lo que igualmente podrá efectuarse mediante elementos tecnológicos que garanticen la identidad de la persona que desea acceder al salón y efectúen las mencionadas operaciones de comprobación y control de acceso»
---	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada por la entidad ADMIRAL ENTERTAINMENT, S.L. y en idénticos términos las formuladas por CODERE APUESTAS ANDALUCÍA, S.A., GRUPO ORENES, S.L, y asociaciones CLUB DE CONVERGENTES, ANDESA, ANMARE, ACODISA, respecto de la modificación del artículo 101.3, dado que el vigente artículo 22.4 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía solo contempla a “personas” empleadas de plantilla de la empresa titular del salón de juego como las que pueden encargarse del control de acceso al mismo, independientemente que puedan, si así lo considera conveniente y oportuno la empresa, valerse de dispositivos y elementos informáticos para garantizar el óptimo funcionamiento de dicho control por parte de su personal encargado.

Por otra parte, se ha de rechazar la propuesta que formulan para que sean dichos dispositivos los que controlen el acceso en las sucesivas visitas de las personas jugadoras una vez que haya sido controlado el documento de identidad de estas tras una primera visita al establecimiento. Tales funciones, como se ha establecido en el indicado artículo 22.4 de la Ley del Juego y Apuestas, deben ser desempeñadas inexorablemente por el personal encargado de la empresa titular y esta la responsable personalmente de los posibles incumplimientos de dicho control.

Por último, señalar que se le debe impedir absolutamente el acceso a un establecimiento de juego o de apuestas a cualquier persona que no exhiba su documento de identidad correspondiente al personal encargado de su control. De lo establecido en el Capítulo II de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, respecto de las obligaciones de exhibición de tales documentos identificativos en cualquier momento, toda persona tiene la obligación de estar provisto de ellos en cualquier momento, sea nacional o extranjero.

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 30/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

CODERE APUESTAS ANDALUCÍA, S.A.	Solicitan, para las obras de adecuación y adaptación a esta exigencia se establezca un plazo, al menos, de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto. Además solicitan que los documentos acreditativos de la identidad del usuario puedan ser tanto documento nacional de identidad como ya establece la norma, de países de la Unión Europea y espacio Schengen, carnet de conducir, pasaporte y Número de identificación del extranjero (NIE)
---------------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechazan estas alegaciones formuladas por CODERE APUESTAS ANDALUCÍA, S.A. que los controles de acceso desde el exterior de los establecimientos de juego se encuentra en vigor desde el pasado 27 de junio, de conformidad con lo establecido en la letra a) de la disposición final única del Decreto-Ley 6/2019 de 17 de diciembre. En virtud de la misma, ya se previó una entrada en vigor diferida de seis meses respecto del control de admisión de los establecimientos de juego. Por otra parte, en dicha norma no se establecía obligación alguna de acometer obras de adaptación de estos establecimientos para implantar dichos controles.

En segundo lugar, no puede acogerse la posibilidad de dotar de validez, a los efectos del control de admisión, de otros documentos de identidad distintos a los previstos y recogidos en la precitada Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, a saber, Documento nacional de identidad, pasaporte o documento equivalente del país de origen o de procedencia, en caso de extranjeros, y el Número de Identificación de Extranjeros o acreditativo de su situación regular en España.

UNIDAD DE IGUALDAD GÉNERO	Se propone como nuevo subapartado b) que desplaza la anterior a la c) de la modificación del artículo 101.3 con la siguiente redacción: <i>"Llevar al día un registro de entrada del número de personas usuarias que accedan al establecimiento, desagregado por sexo y edad. El contenido de estos registros será puesto a disposición de la Consejería que ostente en cada momento las competencias en materia de Juego y Apuestas en la Junta de Andalucía. Dicha Consejería se encargará de explotar los datos, que constituirán en parte la base sobre la que se realizarán los estudios que servirán para elaborar medidas contra la ludopatía en la Comunidad. En el caso de que hubiera más de una entrada al recinto, deberá llevarse el registro de entrada en cada una de ellas".</i>
---------------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación planteada por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, por idénticos motivos y fundamentos señalados respecto de la valoración realizada con ocasión de los apartados 3 y 4 del artículo 55 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Respecto de la modificación del artículo 101.4, se propone que en lugar de "domiciliación y residencia habitual" deba emplearse otra expresión. Entre otros motivos porque el término "domiciliación" es definido por la Real Academia Española de la Lengua como "acción y efecto de domiciliar", y domiciliar como "autorizar pagos o cobros en una cuenta bancaria".
-------------------------	---

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 31/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	<p>Respecto de la exigencia de que aporten dicho certificado municipal, nos remitimos a los términos en los que el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre regula el derecho de los interesados de no aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier otra Administración.</p> <p>Si, como parece, se trata de una errata, debe corregirse el uso del plural cuando se refiere a "los cónyuges" del empresario.</p>
--	---

VALORACIÓN.- Se aceptan las observaciones formuladas por la Secretaría General de Administración Pública respecto de la modificación del artículo 101.4, y en su consecuencia queda redactado de la forma siguiente:

«4. A los efectos previstos en el artículo 22.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, se entenderán como integrantes de la plantilla de la empresa titular de la autorización, las personas que ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, que presten otros servicios para la sociedad, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla. Igualmente, tendrán la misma consideración como integrantes de la plantilla de la empresa, el cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo, en los términos previstos legalmente por la normativa aplicable en materia de Seguridad Social. En estos casos, se deberá acreditar su domicilio y residencia habitual, ante el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento expedido por el órgano municipal competente, salvo en caso de consentimiento expreso de la persona para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente.»

ANDESA, ANMARE, ACODISA	<p>Proponen que se añada un nuevo párrafo a este apartado con la redacción siguiente:</p> <p><i>"No obstante lo anterior, se considerará plantilla de la empresa a los trabajadores que pertenezcan al mismo grupo de empresas tal y como viene definido grupo de empresas por el Código de Comercio."</i> La propuesta la fundamentan en evitar mayores costes para las empresas.</p>
-------------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada por estas asociaciones, habida cuenta que el artículo 22.4 de la vigente Ley del Juego y Apuestas no contempla otra posibilidad legal que no sea la de que *"...las personas encargadas de controlar la admisión al establecimiento de juego, deberán formar parte de la plantilla de trabajadores de la empresa titular."*

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 32/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ANDESA, ANMARE	Respecto de la modificación del artículo 101.5 proponen que se eliminé la obligatoriedad de comunicar, en el plazo de 3 días, la prohibición de entrada o de expulsión en los casos previstos en el apartado 3 de este Artículo que son el de menores o prohibidos. Basan esta petición en que tal obligación no se exige a Bingos ni a Casinos, además, si lo que se requiere es proteger los derechos de los usuarios, para ello están las Hojas de Reclamaciones de las cuales siempre se da traslado a la Administración competente en materia de juego.
ACODISA	Se establece la obligación de comunicar en tres días las expulsiones que se produzcan en los casos comprendidos en los apartados 3 y 5 del mismo artículo. Los del apartado 5 sí los entendemos ya que se trata de expulsiones por decisión de la empresa en base a hechos o conductas de los usuarios, no en aplicación de prohibiciones de la propia norma como ocurre en los casos del apartado 3. Si hay que impedir el acceso a los menores y prohibidos, que es lo que se regula en el apartado 3, no puede haber expulsión por ese motivo ya que para expulsar hay que entrar previamente y eso no es posible.

VALORACIÓN.- Se rechazan las alegaciones formuladas por las mencionadas asociaciones. En primer lugar, porque esta misma disposición también se incorpora, en virtud de este proyecto de Decreto, a los Reglamentos del Juego del Bingo y al de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En segundo lugar, porque de lo que se trata es de facultar a las empresas titulares de salones de juego para que soliciten la inclusión en el Registro de Prohibidos a aquellas personas que, sin encontrarse recogido su caso en los señalados en el apartado 3 de este artículo, *“...produzcan perturbaciones en el orden del mismo o cometan irregularidades en la práctica de los juegos, cualquiera que sea la naturaleza de unas y otras”*. Por tanto, no se trata de proteger a estas personas como usuarias, sino precisamente dar cobertura reglamentaria a las empresas titulares de salones de juego que se vean afectadas por este tipo de conductas inadmisibles de determinadas personas que accedan al establecimiento, a fin de impedir el acceso de las mismas en sucesivas ocasiones en cualquier establecimiento de juego.

ACODISA	Respecto de la modificación del artículo 101.7, entiende que lo que se está tratando es de evitar abusos o actuaciones discriminatorias que pudieran producirse, pero solicitan que se contemple también la posibilidad de iniciar procedimiento sancionador contra el usuario, al que se ha expulsado o impedido entrar, en los casos en que se desestime su reclamación. Asimismo, se propone que se aborde la posibilidad de instruir un expediente sancionador contra quienes incumplen la norma de prohibición de acceso a los establecimientos. Nos referimos a las personas menores de edad o que se encuentran inscritas en el Registro de Interdicciones y, a pesar de ello, intentan acceder utilizando documentos de identidad manipulados o de otras personas. Se trata de casos en los que se producen suplantaciones de identidad, alteración de documentos, etc. En estos supuestos también debería de existir algún tipo de medida disuasoria que evite estas actuaciones que, actualmente quedan impunes para ellos.
---------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada respecto del artículo 101.7 por la asociación mencionada, dado que el supuesto que propone como infracción no se encuentra tipificado en la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, careciendo por tanto del

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 33/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

preceptivo soporte legal. Igualmente se ha de añadir que en dicha Ley solo se contempla como personas responsables de las infracciones a las empresas de juego y apuestas, en su caso, a los organizadores. Por tanto, son inimputables administrativamente las personas usuarias que asisten a este tipo de establecimientos.

12.- Modificación del artículo 102 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

GRUPO ORENES, S.L	Respecto de la modificación de artículo 102.1.e) se propone que se defina qué se entiende por “cesión de hecho” o franquicia” de la autorización de funcionamiento.
-------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada respecto de la modificación del artículo 102.1.e) habida cuenta que son conceptos jurídicos perfectamente asentados y utilizados, tanto por los órganos jurisdiccionales, como por las propias normas jurídicas. En el caso de la “cesión de hecho” ya el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar del Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 14/1996, de 4 de mayo la incluyó como causa de la cancelación de las inscripciones de empresas operadoras en su artículo 37.2.k) así como, entre mucha sentencias, las de la Audiencia Provincial de Murcia en su sentencia de 27 de marzo de 2000 y en la de la sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 22 de febrero de 2000. Por lo que a la “franquicia” se refiere, se encontraba ya regulada desde la Ley de la 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, en su artículo 62, en el sentido de que es la que se lleva a efecto en virtud de un acuerdo o contrato por el que una empresa (franquiciadora y titular en nuestro caso de la autorización), cede a otra (franquiciada) el derecho a la explotación de un sistema propio de comercialización de productos o servicios.

Por todo ello, no se acepta por redundante introducir ambas definiciones en el texto de la modificación del precepto que nos ocupa, sobre todo porque para cualquier transmisión de las autorizaciones de juego se requiere la previa autorización administrativa y proceder sin ésta última a la transmisión de un salón de juego otra empresa, societaria o no, supone sin lugar a duda una cesión de hecho no permitida.

ANMARE, ANDESA, ACODISA	Respecto de la modificación del artículo 102.k) proponen la eliminación de este subapartado basándose en que la extinción de la Autorización de Funcionamiento por el incumplimiento de cualquiera de las condiciones del Artículo 101: <ul style="list-style-type: none">• No tiene cobertura legal.• Las causas que establece el Artículo 101 son genéricas y algunas de ellas de apreciación subjetiva.
-------------------------	---

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

	<ul style="list-style-type: none"> Las consecuencias del incumplimiento, que es la extinción de la Autorización de Funcionamiento, es más grave que las que se derivan de las infracciones graves y muy graves. No se encuentra paralelismo ninguno con el régimen sancionador de Casinos y Bingos.
--	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada por las asociaciones ANMARE, ANDESA y ACODISA, en primer lugar, porque esta causa de extinción de la autorización de funcionamiento del salón de juego tiene cobertura legal en base a lo dispuesto en el artículo 31.2.b), en relación con el la infracción muy grave tipificada en el artículo 28.11 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Establece el mencionado artículo 31.2.b) de la Ley referida que en los casos de infracciones graves o muy graves, llevarán implícita como sanción accesoria, entre otras, la de la suspensión, o cancelación de la autorización concedida, entre ellas, como es obvio, las autorizaciones de funcionamiento en el caso de los salones de juego. Por tanto, esta sanción accesoria establecida en la propia Ley del Juego y Apuestas de Andalucía, también es aplicable para los restantes establecimientos de juego, sean casinos o salas de bingo.

En segundo lugar, porque las causas que establece la modificación del artículo 101 no son “genéricas”, como se afirma por las mencionas asociaciones empresariales, sino que por el contrario se refieren todas al funcionamiento de los controles de acceso de los salones de juego para evitar, precisamente, que se cometan las infracciones tipificadas como muy graves en el artículo 28.11 de la Ley del Juego. Tampoco se ha de olvidar lo que, a efectos hermenéuticos e interpretativos, se recoge en la exposición de motivos del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre: “...endureciendo el régimen sancionador, para conseguir una mayor eficacia en el control de acceso a los salones de juegos y resto de establecimientos de juegos, atendiendo al principio de tolerancia cero a la entrada de menores y personas vulnerables en locales de juegos y apuestas.”

13.- Modificación del artículo 104 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DELEGACIÓN GOB. CÁDIZ	Proponen respecto a este apartado 104.i) que se le dé la misma redacción que la establecida en el artículo 102.1: “La cesión de hecho, la franquicia, o la transmisión de las autorizaciones otorgadas respecto de las máquinas recreativas o de azar sin la autorización previa prevista en los artículos 57 y 58 del presente Reglamento”.
-----------------------	--

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 35/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Delegación del Gobierno de Cádiz, dado que el supuesto que se propone incluir se entiende comprendido en la redacción de la modificación del artículo 104.i) del proyecto.

UNIDAD DE IGUALDAD GÉNERO	Con relación a la modificación del artículo 104.j) se propone se propone sustituir el punto y seguido por una coma y añadir el siguiente texto: “[...] así como incumplir la distancia prevista entre salones de juego o entre el salón de juego y los centros de enseñanza no universitaria o los centros de acogida a los que se refiere el artículo 89”.
---------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, dado que el incumplimiento que se describe se cometería en todo caso por el órgano competente para otorgar las preceptivas autorizaciones de los salones de juego, al concederlas y no denegarlas precisamente por no cumplirse el régimen de distancias mínimas tanto entre salones autorizados como respecto de los centros de enseñanza reglada no universitaria.

UNIDAD DE IGUALDAD GÉNERO	Respecto de la modificación del artículo 104, se propone que se añada una nueva letra n), desplazando la n) actual a la ñ) y así sucesivamente, para la que se propone el siguiente texto: “No llevar un registro actualizado por sexo y edad de las personas que accedan al establecimiento o llevarlo negligentemente”.
---------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, por los mismos motivos y argumentación señalada en el presente informe respecto de similar observación planteada con ocasión de la modificación del artículo 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En cualquier caso esta tipificación, como infracción muy grave, carecería de la preceptiva cobertura legal de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ANDESA, ANMARE, ACODISA	Proponen que se añada a la letra o) del Artículo 104 y a la letra j) del Artículo 105 la siguiente redacción: <i>“La comisión de tres infracciones en el plazo de un año, siempre que las dos primeras hayan devenidas firmes por resolución administrativa que haya puesto fin a la vía administrativa”.</i> Esta redacción es similar a la establecida en la normativa de Bingos (Artículos 44.ñ y 45.q) y Casinos (Artículo 55.3ñ y 3.j). No entendemos porque tiene que ser más dura la sanción para Salones de Juego que para Bingos y Casinos.
-------------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada por las asociaciones ANDESA, ANMARE y ACODISA, dado que la redacción de la modificación del apartado o) del artículo 104 es la recogida en el artículo 28.14 de la vigente Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de

Andalucía, en la redacción dada por el Decreto-ley 6/2029, de 17 de diciembre. Por tanto, al estar recogida en estos términos en la Ley del Juego y Apuestas, es aplicable de igual forma y con carácter general tanto a los subsector de casinos de juego, como a las empresas titulares de salas de bingo.

14.- Modificación del artículo 108 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ADMIRAL ENTERTAINMENT, S.L.	<p>Que se suprima el párrafo segundo del nuevo texto del artículo 108 del RMRASJREJCAA establecido en el punto 9 del artículo 3º del Proyecto de Decreto, y se dé una nueva redacción al párrafo primero del mismo artículo en la que se module, estableciendo criterios claros y concretos en cuanto al cómo y al cuándo, la posibilidad de adopción de las citadas medidas provisionales, por el órgano competente para resolver, no por el instructor; y, por supuesto, suprimiendo en su totalidad el párrafo segundo del mismo apartado 5. Del mismo modo, se interesa para todas las modificaciones que en el mismo sentido se establecen en todos y cada uno de los Reglamentos afectados por el Proyecto de Decreto.</p>
GRUPO ORENES, S.L	<p>Proponen la supresión de este segundo párrafo, por entender que no se somete a un procedimiento contradictorio impidiéndose el derecho a la defensa.</p>
ANDESA, ANMARE, ACODISA	<p>Proponen que se elimine el término “presunta” comisión de infracciones graves o muy graves prevista en la Ley. Igualmente solicitan que en el párrafo segundo de dicho Artículo se elimine la palabra “presuntamente” y el automatismo en la adopción de la suspensión temporal de las autorizaciones o la clausura preventiva de los Salones de Juego. Consideran que en uno y otro caso, la suspensión temporal de las autorizaciones o la clausura preventiva de los Salones de Juego, supone un daño irreparable para la Empresa Titular del Salón de Juego, pues si el Expediente Sancionador finaliza sin sanción, nos encontramos con el hecho irrefutable de que la sanción ya la ha sufrido la empresa, pues se ha adoptado como medida cautelar el cierre del salón cuando no ha existido infracción. Estiman que de mantenerse la medida cautelar en ambos casos se produce una clara indefensión para la empresa y se infringiría el Artículo 72.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que establece: <i>“No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes”.</i> Por último, consideran que se iría contra el principio de proporcionalidad y la medida cautelar se adopta para evitar un riesgo mayor, pero, en este caso, la sanción se impone antes de que termine el procedimiento sancionador, si se cierra el Salón de Juego, la sanción es previa a haberse probado que ha existido infracción, lo cual a nuestro juicio no tiene cobertura legal.</p>

VALORACIÓN.- Se rechazan las alegaciones formuladas por las entidades ADMIRAL ENTERTAINMENT, S.L, GRUPO ORENES, S.L y las asociaciones de ANDESA, ANMARE, ACODISA, respecto de la modificación del artículo 108.5 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar,

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 37/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 56 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas recoge, con carácter general, la posibilidad de adoptar motivadamente las medidas provisionales que estime oportunas el órgano competente para instruir el procedimiento antes de la iniciación de este.

También la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía contempla la posibilidad de adoptarlas en su régimen sancionador (artículo 34.1), pudiendo consistir, entre otras medidas, en la clausura preventiva de los establecimientos públicos de juego o de apuestas. Por tanto, esta medida provisional de cierre preventivo encuentra necesaria y suficientemente cobertura legal para adoptarlas por el órgano competente para instruir el procedimiento (no por el competente para resolver), antes de acordar el inicio de la tramitación de éste.

Por otra parte, en el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no se contempla la obligatoriedad de someterse a un procedimiento contradictorio previo ante la adopción de cualquier medida provisional por el órgano instructor. De ahí su naturaleza de provisionales. En todo caso, deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, cuestión esta que deberá resolverse, desde su adopción, dentro del plazo establecido en la norma. No obstante, con la notificación de este acuerdo de inicio es el momento procedimental cuando se confiere a la empresa afectada por la medida provisional la posibilidad de alegar cuanto a su derecho convenga. Por tanto, es en este trámite cuando debe ejercer la empresa su derecho de defensa.

Igualmente se ha de señalar que durante la tramitación e instrucción de cualquier procedimiento sancionador, todas las posibles infracciones sobre las que se fundamenta la actuación sancionadora de la Administración tienen el carácter de “presuntas” en tanto no sea finalizado y resuelto el procedimiento.

Por último, se ha de recordar que la razón principal para acometer la modificación de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, operada en virtud del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, *“viene claramente motivada en la necesaria aprobación de instrumentos que protejan a los colectivos más vulnerables de la sociedad en materia de juego, como son, tanto las personas menores de edad, como aquellas con problemas adictivos al juego”*.

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 38/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por ello, se trataba de atajar administrativamente, con el máximo rigor, los casos en que se consientan, o en su caso no se impida por los titulares de los establecimientos de juego, el acceso a los mismos, tanto de personas menores de edad, como de personas que por ley lo tengan prohibido. En este sentido, se explicita en la exposición de motivos del referido Decreto-Ley, convalidado posteriormente por el Parlamento de Andalucía, que *“...con la finalidad de dar la máxima seguridad y protección jurídica a los ciudadanos y, en particular, a aquellos colectivos sensibles que puedan requerir de una especial protección, los menores y las personas inscritas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, se modifica la actual normativa, endureciendo el régimen sancionador, para conseguir una mayor eficacia en el control de acceso a los salones de juegos y resto de establecimientos de juegos, atendiendo al principio de tolerancia cero a la entrada de menores y personas vulnerables en locales de juegos y apuestas».*

VI. OBSERVACIONES Y ALEGACIONES FORMULADAS AL ARTÍCULO CUARTO.

Modificación del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 26 de febrero.

1.- Modificación del artículo 14 del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

UNIDAD DE IGUALDAD GÉNERO	Con relación al artículo 14.2.c) se propone añadir al final un texto de este tenor: <i>“Dicho personal llevará al día un registro de entrada del número de personas que acceden al establecimiento, por sexo y edad, cuyos datos serán puestos periódicamente a disposición de la consejería que tenga atribuidas en cada momento las competencias en materia de juegos y apuestas, con objeto de explotar los datos, con la finalidad de que constituyan la base para la elaboración de medidas contra la ludopatía y la desigualdad en esta materia”.</i>
---------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, por los mismos motivos y argumentación señalada en el presente informe respecto de similar observación planteada con ocasión de la modificación del artículo 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

GRUPO ORENES, S.L., ASAEBIN	Con relación a la modificación del artículo 14.3 consideran desproporcionado este apartado y se propone como redacción alternativa la siguiente: <i>“Asimismo, en las fachadas o en los paramentos exteriores de los establecimientos de salas de bingo no se podrán adosar o colocar cartelería o cualquier otro soporte a través de los cuales se representen personas intervinientes en los deportes sobre cuyos resultados se puedan cruzar apuestas. En caso contrario y a todos los efectos, tendrán</i>
-----------------------------	--

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 39/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	<i>la consideración de publicidad no autorizada”.</i>
--	---

VALORACIÓN.- Se rechazan las alegaciones formuladas respecto del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por idénticos motivos y fundamentación jurídica señalados de contrario respecto del rechazo de las alegaciones formuladas, en el mismo sentido, sobre de la modificación del artículo 88.4 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.- Modificación del artículo 29 del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DELEGACIÓN GOB. CÁDIZ	Se propone que se establezca la obligación para las personas que accedan a la sala de bingo que en todo momento lleven consigo el DNI, Pasaporte o NIE correspondiente, a fin de que dispensar al servicio de admisión su presentación cuando en el mismo conste escaneado por su asistencia en ocasiones anteriores.
-----------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, dado que, como ya se manifestó respecto de las alegaciones formuladas a la modificación del artículo 101 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, hay que señalar que a cualquier persona se le debe impedir absolutamente el acceso a un establecimiento de juego o de apuestas cuando no exhiba su documento de identidad correspondiente al personal encargado de su control. De lo establecido en el Capítulo II de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, respecto de las obligaciones de exhibición de tales documentos identificativos en cualquier momento, toda persona tiene la obligación de estar provisto de ellos en cualquier momento, sea nacional o extranjero.

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO	Se propone que a continuación del primer párrafo, se propone redactar lo que sigue: <i>“Asimismo, en cada uno de los servicios de admisión, en lugar visible, deberá figurar un cartel en el que, de forma clara, se indiquen los casos en los que se prohíbe la entrada, con referencia al artículo 32.1 de esta norma”.</i>
------------------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, por los mismos motivos y argumentación señalada en el presente informe respecto de similar observación planteada con ocasión de la modificación del artículo 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 40/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

3.- Modificación del artículo 32 del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Respecto de los apartados 2 y 3 se remiten a las alegaciones efectuadas sobre la misma cuestión en la modificación del artículo 31 del Reglamento de Casinos de Juego.
S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Hacen la observación de que se desconoce si respecto de las Salas de Bingo concurren circunstancias que determinan que provoquen la necesidad de dar un tratamiento diferente al del resto de establecimientos de juego y apuestas (en que esta comunicación la han de dirigir directamente a la Dirección General, que es la competente para iniciar y resolver el procedimiento de inscripción registral).

VALORACIÓN.- Se aceptan las observaciones formuladas por la Secretaría General de Administración Pública y en consecuencia la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 32 del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda redactado de la siguiente forma:

«2. Con independencia de las prohibiciones a que se refiere el apartado anterior, por el personal empleado, encargado del control de admisión del establecimiento, se podrá expulsar del mismo a las personas que produzcan perturbaciones en el orden de la sala o cometan irregularidades en la práctica de los juegos, cualquiera que sea la naturaleza de estas. Serán comunicadas de manera electrónica, a través de formulario normalizado, en el plazo de tres días a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, quien, previa tramitación del oportuno procedimiento, podrá ordenar su inscripción en el Registro de Control e Interdicción de Acceso».

«3. Las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada a una sala de bingo fue injustificada podrán dirigirse, dentro de los tres días siguientes, a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, exponiendo las razones que le asisten, la cual, previas las consultas que estime oportunas, decidirá sobre la reclamación en el plazo de un mes. Contra la resolución que recaiga podrán interponerse los recursos que establece la normativa vigente. En caso de estimarse la reclamación, se ordenará la iniciación del oportuno procedimiento para dilucidar, y en su caso sancionar, la posible comisión de infracciones por parte de la empresa titular de la sala de bingo.»

4.- Modificación del artículo 32.7 del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 41/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

C. PRESIDENCIA, ADMON. PÚBLICA E INTERIOR	Se sugiere sustituir tras “condiciones específicas de admisión...” la siguiente frase: “ <i>basadas exclusivamente en los motivos tasados previstos en la normativa reguladora de la admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas</i> ”, ya que la intervención administrativa de las condiciones específicas de admisión, según el Decreto 10/2003, de 28 de enero, corresponde a los municipios, por lo que la remisión a dicha normativa debería referirse específicamente a los motivos tasados previstos en la misma, en lugar de ser genérica, para evitar confusiones competenciales.
---	---

VALORACIÓN.- Se acepta la observación formulada por la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, y en consecuencia la modificación del artículo 32.7 del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda redactado de la forma siguiente:

«7. Las empresas de juego titulares o, en su caso, las empresas de servicios podrán solicitar de la Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas de la provincia donde radique el establecimiento de sala de bingo la autorización de condiciones específicas de admisión, basadas exclusivamente en los motivos tasados previstos en la normativa reguladora de la admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.»

5.- Modificación del artículo 44.l) del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

UNIDAD DE IGUALDAD GÉNERO	Respecto del artículo 44,l) se propone que al final del párrafo, se se agregue el siguiente texto: “[...], así como no llevar al día un registro de entrada del número de personas usuarias que accedan al establecimiento, desagregado por sexo y edad”.
---------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía respecto de la modificación del artículo 44.l) del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por idénticos motivos y fundamentación jurídica recogida respecto de la observación similar planteada respecto de la modificación del artículo 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

6.- Modificación del artículo 45.g) del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

UNIDAD DE IGUALDAD	Se propone añadir una nueva letra g) que sustituya a la anterior, que pasaría a ser letra h). Como
--------------------	--

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 42/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

GÉNERO	contenido de esta nueva letra g) se propone este: "No colocar el cartel informativo en los servicios de admisión al que se refiere el artículo 29.1 de este Reglamento".
--------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía respecto de la modificación del artículo 45.g) del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por idénticos motivos y fundamentación jurídica recogida respecto de la observación similar planteada respecto de la modificación del artículo 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

7.- Modificación del artículo 48.4 del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

GRUPO ORENES, S.L	Proponen la supresión de este segundo párrafo, por entender que no se somete a un procedimiento contradictorio impidiéndose el derecho a la defensa.
-------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada por el Grupo Orenes, S.L., dado que no se contempla en el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la obligatoriedad de someterse a un procedimiento contradictorio previo a adoptarse cualquier medida provisional por el órgano instructor. De ahí su naturaleza de provisionales y que, en todo caso, deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá acordarse dentro del plazo de quince días desde su adopción. Con la notificación de este acuerdo de inicio es el momento procedimental en el que se confiere a la empresa la posibilidad de alegar cuanto a su derecho convenga. Por tanto, es el momento en el que puede ejercer la empresa su derecho de defensa.

VII. OBSERVACIONES Y ALEGACIONES FORMULADAS AL ARTÍCULO QUINTO.

Modificación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 144/2017, de 5 de septiembre.

1.- Modificación de los apartados 3 del artículo 8 del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

GRUPO ORENES, S.L.	Se considera desproporcionado este apartado y se propone como redacción alternativa la siguiente: "No obstante lo anterior, queda prohibido adosar o colocar en las fachadas o en
--------------------	---

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 43/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	<i>los paramentos exteriores de los establecimientos de juego o de apuestas cartelería cualquier otro soporte, a través de los cuales se se representen personas intervinientes en deportes sobre cuyos resultados se puedan cruzar apuestas. En caso contrario y a todos los efectos, tendrá la consideración de publicidad no autorizada."</i>
--	--

CODERE APUESTAS ANDALUCÍA, S.A.	Respecto al párrafo 3 que establece la prohibición de colocar en las fachadas exteriores cualquier soporte publicitario, con o sin imágenes, instamos a que se admita que la empresa operadora pueda instalar como máximo una superficie del 20% destinada a espacio publicitario pero siempre para los juegos autorizados para cada tipología de establecimientos de juego además de la marca o nombre comercial.
---------------------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechazan las alegación formuladas por las entidades "Grupo Orenes, S.L." y "CODERE Apuestas Andalucía, S.A." por los mismos motivos y fundamentación jurídica expuestos con ocasión de la valoración efectuada sobre similar alegación respecto de la modificación del artículo 88.4 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.- Modificación del artículo 43.6 del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CODERE APUESTAS ANDALUCÍA, S.A.	solicitan en este apartado 6, que dichas medidas provisionales que pudieran aordarse previo expediente contradictorio.
GRUPO ORENES, S.L	Proponen la supresión de este segundo párrafo del artículo 43.6, por entender que no se somete a un procedimiento contradictorio impidiéndose el derecho a la defensa.

VALORACIÓN.- Se rechazan las alegación formuladas por las entidades "Grupo Orenes, S.L." y "CODERE Apuestas Andalucía, S.A." por los mismos motivos y fundamentación jurídica expuestos con ocasión de la valoración efectuada sobre similar alegación respecto de la modificación del artículo 108 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

VIII. OBSERVACIONES Y ALEGACIONES FORMULADAS AL ARTÍCULO SEXTO.

Artículo sexto. Modificación del Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento.

C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 44/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

1.- Modificación del Artículo único del Decreto 410/2000, de 24 de octubre por el que se crea el Registro de Control e interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento.

COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA	Se sugiere la adición de un apartado 3 al artículo único del Decreto 410/2000, de 24 de octubre por el que se crea el Registro de Control e interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento, con el siguiente tenor o similar: <i>"3. En todo caso, el tratamiento de datos de carácter personal llevado a cabo por el Registro se someterá a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos".</i>
---	---

VALORACIÓN.- Se acepta la observación formulada por la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos de Andalucía, y en consecuencia se adiciona un apartado 3 al Artículo único del Decreto 410/2000, de 24 de octubre, con la siguiente redacción:

«3. En todo caso, el tratamiento de datos de carácter personal llevado a cabo por el Registro se someterá a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos.»

2.- Modificación de la Disposición adicional primera del Decreto 410/2000, de 24 de octubre por el que se crea el Registro de Control e interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento.

COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA, CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA	Se sugiere la modificación de la Disposición Adicional primera del Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento, adaptando la informatización del Registro, en el sentido de que estará soportado por un sistema informático de conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos de carácter personal y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/UE y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Además, es necesario la inclusión del deber de secreto del personal que acceda al Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas.
COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA	La Comisión considera conveniente la modificación de la Disposición Adicional primera del Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento, adaptando la informatización del Registro, en el sentido de que estará soportado por un sistema informático que dé estricto cumplimiento a la normativa vigente en materia de protección de datos. Además, se entiende necesario incluir en el texto expresamente el deber de secreto del personal que acceda al Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas.

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 45/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN.- Se aceptan las observaciones formuladas por el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía y por la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos de Andalucía, y en consecuencia la Disposición adicional primera del Decreto 410/2000, de 24 de octubre, queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional primera. Informatización del Registro.

1.- El Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas estará soportado por un sistema informático que cumpla estrictamente la normativa y legislación vigente en materia de protección de datos personales.

2.- Tanto las empresas, como el personal acreditado por las mismas, que accedan al Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas estarán sometidos de forma permanente al deber de secreto respecto de cualquier dato contenido en dicho Registro.»

3.- Modificación de la Disposición transitoria única del Decreto 410/2000, de 24 de octubre por el que se crea el Registro de Control e interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento.

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Entienden que lo regulado por el proyecto de Decreto en este apartado uno es una realidad diferente a la que fue regulada hace una década a través de la disposición transitoria única del Decreto 410/2000. Por este motivo, el contenido de esta modificación debería pasar a constituir una de las disposiciones transitorias "del proyecto de Decreto", dejando intacta aquella otra transitoria.
-------------------------	---

VALORACIÓN.- Se acepta la observación formulada por la Secretaría General de Administración Pública y en consecuencia la modificación de la Disposición transitoria única del Decreto 410/2000, de 24 de octubre, pasa a formar parte como Disposición transitoria tercera del proyecto de Decreto por el que se adoptan medidas de protección de menores en materia de juego y apuestas, contra el juego problemático, y se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4.- Modificación de apartados 1, 2 y 3 del artículo 5 del Reglamento del Registro de Control e interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas.

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 46/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Se remiten a lo expresado al analizar una previsión similar contenida en el apartado 3 del artículo primero del proyecto del Decreto. Formularios normalizados.
-------------------------	---

VALORACIÓN.- Se acepta la observación formulada por la Secretaría General de Administración pública y en consecuencia el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento del Registro de Control e interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las personas que por su voluntad soliciten su inscripción en el Registro podrán formalizarla mediante modelo normalizado de solicitud, aprobado por la Consejería competente en materia de juego.»

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO	Se propone añadir al texto apartado 2 del artículo 5 lo siguiente: <i>“Además, dicho modelo oficial deberá contener sendos apartados para reflejar el sexo y la edad, respectivamente, de la personas solicitantes; ambos serán de obligada cumplimentación. Ambos datos servirán para alimentar la base de datos del Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas, con el fin de que dicha información sirva para realizar estudios sobre ludopatía que permitan elaborar medidas para su control”.</i>
------------------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Unidad de Género por cuanto lo que se propone es materia y requisito que deben cumplir en el procedimiento de normalización de modelos de solicitudes todos los formularios de la Junta de Andalucía. En cualquier caso, en los actuales modelos de solicitud de inscripción, modificación y cancelación en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas ya existen estos campos de desagregación por género de las personas solicitantes así como en la estadística anual del juego privado en Andalucía que se publica a través de la web de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía.

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Sería aconsejable que el nuevo artículo 5.3º del Decreto 410/2000 aludiera a los "medios y lugares previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre". Igualmente, consideran las dudas pueden surgir porque el apartado segundo no establece nada sobre cómo han de remitir estas personas jurídicas privadas (establecimientos de juego y apuestas, y Asociaciones de Personas Jugadoras en Rehabilitación) las solicitudes a la Delegación. Como se expresó por la Secretaría General al analizar el artículo primero del proyecto de Decreto, el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, prescribe que entre los sujetos que quedarán obligados a relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite, figuran todas las personas jurídicas. Por último, en relación con el apartado 6 de este artículo (no modificado) consideran que debería recogerse expresamente en el proyecto de Decreto que el plazo de un mes para
-------------------------	--

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

	adoptar y notificar la resolución se computa desde que la solicitud ha tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía.
--	---

VALORACIÓN.- Se aceptan las observaciones formuladas por la Secretaría General de Administración Pública y en consecuencia la modificación de los apartados 3 y 6 del Reglamento del Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas, quedan redactados de la siguiente forma:

«3. La solicitud se podrá presentar en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía o a través de los medios y lugares previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, podrá presentarse en cualquiera de los servicios de admisión de los establecimientos de juego y apuestas existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en las sedes de las Asociaciones de Personas Jugadoras en Rehabilitación de Andalucía. En estos supuestos, los establecimientos y las asociaciones mencionadas remitirán electrónicamente a la Dirección General Competente en materia de juego y apuestas las solicitudes recibidas para su inscripción en el Registro dentro del plazo máximo de tres días, a contar desde la fecha de presentación de las mismas en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía»

«6. Transcurrido un mes sin resolución expresa, desde la presentación en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía , se entenderá estimada la solicitud formulada. »

CLUB DE CONVERGENTES	<p>Lo primero que se solicita es que, en el impreso para que las personas que así lo deseen se den de alta en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberían constar todos los detalles necesarios para que se identifique sin lugar a dudas el documento o documentos con los que el usuario se da de alta en el mencionado Registro, para que en el momento en que esta misma persona pueda intentar acceder a un local de juego, se pueda hacer la comprobación de manera indubitada y sin lugar a dudas o errores.</p> <p>También se solicita que se den a los operadores las instrucciones precisas sobre el procedimiento de comprobación: si ha de hacerse por nombre y apellidos, por número de documento, o comprobando todo ello... en definitiva, que se den todas las indicaciones que puedan ser precisas para la llevanza de un correcto control de acceso.</p>
----------------------	--

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 48/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN.- Se rechazan ambas alegaciones formuladas por la asociación “Club de Convergentes” por cuanto que los modelos normalizados de solicitud de inscripción el Registro de Control e Interdicciones constan de forma exhaustiva todos los datos personales de la persona que solicita su inscripción, siendo esta propuesta en todo caso materia del proceso de normalización administrativa de impresos y modelos. En segundo lugar, porque es evidente que los datos que obren de una persona en el Registro de Control e Interdicciones, al que deben acceder las empresas o su personal acreditado para ello, contiene los datos personales suficientes de ésta para poder comprobar la identidad por varias vías. Todos estos datos se proveen para que por el parte del personal de los controles de admisión se disponga de los elementos suficientes y necesarios para cotejar la identidad de una persona que pretenda acceder al establecimiento de juego. La responsabilidad de la persona encargada del control de admisión es la de asegurar que todos los datos del Registro no impiden legalmente el acceso de la persona que pretenda ser admitida en el establecimiento de juego.

ANDESA, ANMARE, ACODISA	Alegan que deben inscribirse en el Registro de Prohibidos con todos los documentos de identificación que posea la persona que quiera inscribirse, D.N.I., pasaporte, N.I.E, permiso de residencia, etc...proponemos que en el formulario de inscripción se haga constar de forma expresa la declaración sobre si tiene o no otro documento de identidad y, en caso afirmativo, sea obligatoria la inscripción con todos los documentos que tenga. Además, se debería de establecer que una falsedad en esta declaración produciría la anulación de la inscripción, y debería ser objeto de infracción por obtener inscripciones con datos no conformes con la realidad.
-------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza las alegaciones formuladas por las asociaciones ANDESA, ANMARE, ACODISA, dado que al ser absolutamente voluntaria la solicitud de auto prohibirse una persona, corresponde a ella, exclusivamente, aportar su identidad y sus datos personales en el Registro de Control. Es evidente, que si habiendo aportado para inscribirse uno de los documentos oficiales que la identifican a estos efectos ante la Administración, ésta no puede obligarla a que aporte otros que ostente ni a que se le obligue a que declara en la solicitud de inscripción cualquier otro de su propiedad. En todo caso, corresponde al personal de admisión cotejar que figuren los datos del documento de identidad que se exhiba con los datos que obren en su caso en el Registro de Control e Interdicciones de esa persona, no solo el número del documento, sino todos aquellos que concuerden con la persona, nombre y apellidos, domicilio, etc.

Por otra parte, también se ha de rechazar la propuesta que formulan las referidas asociaciones respecto a poder sancionarse este tipo de conductas dolosas por parte de la persona auto prohibida al no estar tipificada expresamente en el catálogo de infracciones de la Ley del

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 49/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, por tanto, carecer de cobertura legal para imponerlas.

5.- Modificación del artículo 7 del Reglamento del Registro de Control e interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas.

CODERE APUESTAS ANDALUCÍA, S.A.	En este punto solicitan, ya que es absolutamente necesario, que el Registro de interdicciones de acceso al juego englobe no solo las personas prohibidas a nivel Comunidad Autónoma de Andalucía sino también con el Registro nacional de la DGOJ y con el resto de las Comunidades Autónomas, siendo un Registro consolidado y único y también unificado para todos los subsectores de juego (máquinas, salones, bingos, casinos y apuestas deportivas). Además instamos a que la inscripción en el referido Registro se pueda llevar a cabo con cualquiera de los documentos identificativos ya detallados en este documento de alegaciones que son el documento nacional de identidad como ya establece la norma, de países de la Unión Europea y espacio Schengen, carnet de conducir, pasaporte y Número de identificación del extranjero (NIE).
---------------------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechazan las alegaciones formuladas por “CODERE Apuestas Andalucía, S.A.” respecto de la modificación del artículo 7 del Reglamento del Registro de Control e interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas. En primer lugar, porque independientemente de que las inscripciones de auto prohibidos de ámbito nacional se integran, como no podría ser de otra manera, en el Registro de la Junta de Andalucía, no alcanzamos a entender que virtualidad, siquiera jurídica, tendría para el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma una inscripción que se circunscriba a un determinado ámbito autonómico diferente, sobre todo porque como anteriormente se ha dejado indicado, la inscripción como auto prohibida de una persona es absolutamente voluntaria, salvo determinadas excepciones reglamentarias, y por tanto es un derecho que ella le asiste determinar el ámbito de su auto prohibición.

Por otra parte, los únicos documentos de identidad que se admiten para solicitar la inscripción en el Registro de Control e Interdicciones en Andalucía, son los mismos que se admiten en el Registro nacional a los efectos de posibilitar la integración de los datos personales de ambos. En tal sentido, los únicos que cabe admitir son el Documento Nacional de Identidad, Número de Identificación de Extranjeros y Pasaporte.

IX. OBSERVACIONES Y ALEGACIONES FORMULADAS A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA Y A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL PROYECTO DE DECRETO.

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 50/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

1.- Disposición adicional única. Reserva para prevención y tratamiento del juego problemático.

D. GRAL. PRESUPUESTOS	Dada la repercusión del Decreto en los presupuestos de los ejercicios posteriores al presente, tras la entrada en vigor del mismo, se solicita una memoria económica, en la que sobre la base de los impuestos que se prevean recaudar en los ejercicios presupuestarios 2020 y posteriores, se realice una previsión de los gastos con expresión de las partidas presupuestarias a los que se imputarían, quedando suspendido el plazo para la emisión del informe de esta D. Gral. en tanto no se aporte dicha memoria económica.
INTERVENCIÓN GENERAL	Se cuestiona que una disposición de carácter general pueda condicionar de forma imperativa el contenido, aunque sea en su fase inicial de elaboración, la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, máxime cuando el contenido, estructura y procedimiento de elaboración de dicha Ley está establecido en el Capítulo I, del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda de la Junta de Andalucía. Además la proyectada redacción imperativa de esta disposición pudiera interpretarse como una clara afectación presupuestaria de ingresos lo que pudiera constituir un incumplimiento al principio de reserva legal en esta materia (artículo 9.1 del Texto Refundido).

VALORACIÓN.- No ha lugar a valorar las observaciones formuladas por la Dirección General de Presupuestos, habida cuenta que atendiendo a la observación formulada por la Intervención General, se decide suprimir del proyecto de Decreto esta Disposición adicional única. En este sentido, lo establecido en misma se pretende integrar en el articulado y parte dispositiva de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2021.

2.- Disposición transitoria primera. Distancias mínimas a centros de enseñanza no universitaria.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE	Se propone que se debería aplicar también a las solicitudes anteriores o ponerle alguna objeción. Salvo que exista alguna imposición legal por la que deba ser así...
-----------------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Consejería de Educación y Deporte dado que con ella se quebraría el principio de seguridad jurídica que debe asistir a la libertad de empresa. Es evidente que en el caso de las solicitudes de autorizaciones de instalación y funcionamiento presentadas por las empresas titulares de salones de juego con anterioridad a que entre en su día en vigor el Decreto que se proyecta, se formularon al amparo de una regulación que en nada impedía su otorgamiento por un régimen de distancias mínimas a centros de enseñanza no universitaria que no existía en ese momento. Por tanto, se ha de garantizar la seguridad jurídica a estas empresas y no provocarles un grave quebranto económico en la inversión realizada hasta ese momento, tanto en instalaciones como en arrendamientos o compras de locales así como en las cantidades abonadas en concepto de redacción de los preceptivos proyectos técnicos.

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 51/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

GRUPO ORENES, S.,L.	Manifiestan su total disconformidad con esta redacción y proponen, como alternativa, la siguiente: <i>“No les será exigible el requisito de la distancia mínima a centros de enseñanza no universitaria a aquellas solicitudes de autorización de instalación y de funcionamiento de salones de juego y tiendas de apuestas en las que se acredite que la solicitud de licencia municipal de obra y/o actividad acompañada del correspondiente proyecto técnico es de fecha anterior al día 4 de marzo de 2020”.</i> (Fecha en la que se publicó en BOJA la resolución de 24 de febrero de 2020, de la SGT, por la que se sometió a información pública este proyecto de Decreto.)
S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Se propone como redacción alternativa, la siguiente: <i>“El requisito de la distancia mínima a centros de enseñanza no universitaria, en los términos expresados en el presente Decreto, no será exigible a los procedimientos de solicitudes de autorización de instalación y funcionamiento de salones de juego y tiendas de apuestas iniciados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, siempre que a dicha fecha el local tenga otorgada la correspondiente licencia municipal de obras”.</i>
ANDESA, ANMARE, ACODISA	Proponen añadir un párrafo a esta disposición transitoria, con la siguiente redacción: <i>“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Solicitudes de Autorización de Instalación y de Funcionamiento de Salones de Juego que tengan presentado el Proyecto de Ejecución de Obra y la Solicitud de Licencia de Obra con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto – Ley 6/2019, no le será exigible el cumplimiento del requisito de la distancia mínima a centros de enseñanza no universitaria”</i> Manifiestan que hay Ayuntamientos que no conceden la Licencia de Obras hasta transcurridos tres o cuatro años desde la solicitud, encontrándose el Salón de Juego con Permiso de Funcionamiento y abierto al público y con todo la inversión hecha.

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada por la entidad “Grupo Orenes, S.L.” y se aceptan la observación formulada por la Secretaría General de Administración Pública, así como la alegación formulada por las asociaciones ANDESA, ANMARE, ACODISA. En consecuencia, la Disposición Transitoria primera queda redactada de la siguiente forma:

«El requisito de la distancia mínima a centros de enseñanza no universitaria, en los términos expresados en el presente Decreto, no será exigible a los procedimientos de solicitudes de autorización de instalación y funcionamiento de salones de juego y tiendas de apuestas iniciados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, en los que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que a la fecha en que se hayan iniciados los procedimientos ante los órganos competentes para el otorgamiento de las autorizaciones de instalación y de funcionamiento, el local tenga otorgada la correspondiente licencia municipal de obras.

b) Que con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto–ley 6/2019, de 17 de diciembre se tenga presentado, ante los órganos de intervención administrativa competentes del

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 52/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Ayuntamiento, el Proyecto de Ejecución de Obra y la Solicitud de Licencia de Obra del local destinado a salón de juego.»

3.- Disposición transitoria segunda. Adaptación de fachadas y rótulos.

GRUPO ORENES, S.,L.	Proponen que se amplíe el plazo a 6 meses, en lugar de los tres meses del proyecto.
---------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada por el “Grupo Orenes, S.L.”, dado que no se considera oportuno ni conveniente prolongar hasta seis meses el plazo establecido en la Disposición transitoria segunda, habida cuenta de su conocimiento anticipado ante la tramitación del presente proyecto de Decreto lo que evita y elimina cualquier perentoriedad del plazo fijado.

Es todo cuanto tengo que informar y valorar a los efectos procedimentales oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo. Manuel Vázquez Martín

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

Pág. 53 de 52

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 53/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	